

El humedal “San Antonio de Padua” de Popayán como sujeto de derechos

Elizabeth Olaya Losada

Fundación Universitaria de Popayán

Trabajo de grado para optar por el título de abogada

Asesoras:

Dra. Johana Caldón Palechor

Dra. Adriana Sofía Mosquera Rodríguez

Popayán - 2022

Índice

Introducción	3
Capítulo I	6
El humedal San Antonio de Padua de Popayán	6
Contexto del Humedal San Antonio de Padua.	6
Contexto normativo de los humedales en Colombia.	12
Capítulo II	18
Protección constitucional de los humedales en Colombia	18
1. Acciones constitucionales para la protección de los humedales en Colombia.	18
2. Precedente jurisprudencial constitucional de la acción de tutela para la protección del medio ambiente.	22
Antecedentes jurisprudenciales de la acción popular frente a la protección del medio ambiente sano.	35
Reflexión	41
Capítulo III	43
El Humedal San Antonio de Padua como sujeto de derechos	43
2. Principios del derecho internacional ambiental	55
3. Sujeto de derechos colectivo	66
Conclusiones	77
Bibliografía	80

Introducción

El derecho ambiental tiene muchas definiciones, entre estas se encuentra la establecida por Silvia Jaquenod (1996) que lo define como la “disciplina jurídica que investiga y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas, respecto al uso y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente”. (p. 221)

Para Augusto Menendez (2000) el derecho ambiental es un conjunto de normas y principios que tienen como finalidad controlar la relación entre la humanidad desde el aspecto individual y colectivo en relación con la naturaleza, con el fin de controlar la contaminación o los efectos negativos que el ser humano puede generar en el ambiente o mejorarlo en caso de estar afectado. Felipe Rodríguez (2013) plantea que este es “un conjunto de normas que regulan los derechos colectivos de las personas a gozar de un ambiente sano, asegurando la necesaria protección y defensa frente a la agresión que la acción humana voluntaria e involuntaria puede provocar en su hábitat común”. (p. 19)

Es así como el derecho ambiental ofrece un cambio que permite evolucionar hacia un nuevo pensamiento social, haciendo el reconocimiento de un bien que ofrece beneficios tanto a nivel individual y general. Un primer desafío del derecho ambiental se encuentra en el hecho de responder a las necesidades particulares que se presentan en los diferentes ecosistemas, llenos de biodiversidad y destacándose por su elemento hídrico, así como se presenta en los humedales, frente a aspectos legales, donde se evidencian las prevalecientes instituciones jurídicas con fines a ejercer una protección sobre el reconocimiento y valor de la naturaleza; pero no siempre estas instituciones que están a cargo de la protección de

ecosistemas naturales tienen la capacidad de interpretar la esencia de la relación entre los grupos sociales con su entorno ambiental. Además, la participación ambiental es un medio prevaleciente para alcanzar mejores condiciones de vida, teniendo en cuenta el derecho a la dignidad humana, debido a que las personas son las encargadas de tomar parte en forma diligente en los procesos que se deciden sobre temas ambientales, con fines a promover soluciones efectivas a las necesidades (Rodríguez y Muñoz, 2009).

La Convención Ramsar (2019) mediante la ficha informativa N°6 establece que:

Los humedales están desapareciendo rápidamente. Según estimaciones recientes, desde el año 1900 ha desaparecido el 64% o más de los humedales del planeta. Algunas de las principales causas de la degradación y pérdida de los humedales son: Grandes cambios en el uso de la tierra y particularmente el aumento de la agricultura y el pastoreo, la derivación de agua mediante represas, diques y canalizaciones, el desarrollo de infraestructuras, particularmente en zonas urbanas, valles fluviales y zonas costeras. (p.2)

Es por ello que el presente trabajo se enfoca en formular una estrategia jurídica que propicie la protección del “Humedal San Antonio de Padua” ubicado en la ciudad de Popayán, el cual presenta una variedad de afectaciones trayendo como consecuencias problemas socio – ambientales que emergen en los entornos donde interaccionan ecosistemas urbanos con naturales por residuos sólidos (escombros y basuras), presencia de habitantes de calle, incumplimiento en el límite de las rondas hídricas, presencia antrópica y la presencia de semovientes, causando ciertos impactos negativos en el suelo.

Debido a estos hechos se formula el problema de la presente investigación la cual es: ¿Cómo se podría proteger al Humedal “San Antonio de Padua”, ubicado en la ciudad de Popayán, desde una perspectiva jurídica que involucra el reconocimiento constitucional de la

naturaleza como sujeto de derecho, el alcance de la función social y ecológica de la propiedad privada en Colombia, así como los principios del Derecho Internacional Ambiental y del ordenamiento territorial?

Con fines a dar solución a este problema, se estableció un objetivo general el cual es formular una estrategia jurídica que favorezca la protección del humedal San Antonio de Padua ubicado en la ciudad de Popayán, a través de su reconocimiento constitucional como sujeto de derecho, a partir del alcance de los principios de ordenamiento territorial y de Derecho Internacional Ambiental.

Adicionalmente se plantearon tres objetivos específicos: identificar la acción constitucional que permita la protección del Humedal; determinar los argumentos que propicien la protección y el reconocimiento del humedal como sujeto de derecho a partir de los principios del ordenamiento territorial y del derecho internacional ambiental y proyectar la acción constitucional que permita la protección del humedal.

Para dar cumplimiento a cada uno de estos objetivos se recurrió al enfoque de investigación mixto de tipo dogmático y cualitativo a través de métodos de revisión documental de carácter histórico lógico, inductivo, sistemático y analítico - sintético, hermenéutico y de observación.

Así también, se desarrollan tres capítulos, en el primero de los cuales se plantea el contexto del humedal y el marco normativo de los humedales en Colombia; el segundo capítulo establece la acción constitucional idónea para la protección del Humedal “San Antonio de Padua”; el tercer capítulo presenta la protección y el reconocimiento del Humedal San Antonio de Padua como sujeto de derechos a partir del alcance de los principios del ordenamiento territorial y del Derecho Internacional Ambiental; finalmente se anexa la minuta de la acción constitucional que tiene como finalidad la conservación del ecosistema.

Capítulo I

El humedal San Antonio de Padua de Popayán

1. Contexto del Humedal San Antonio de Padua.

Según el programa de gestión ambiental urbana y regional realizada por parte de la CRC (2019):

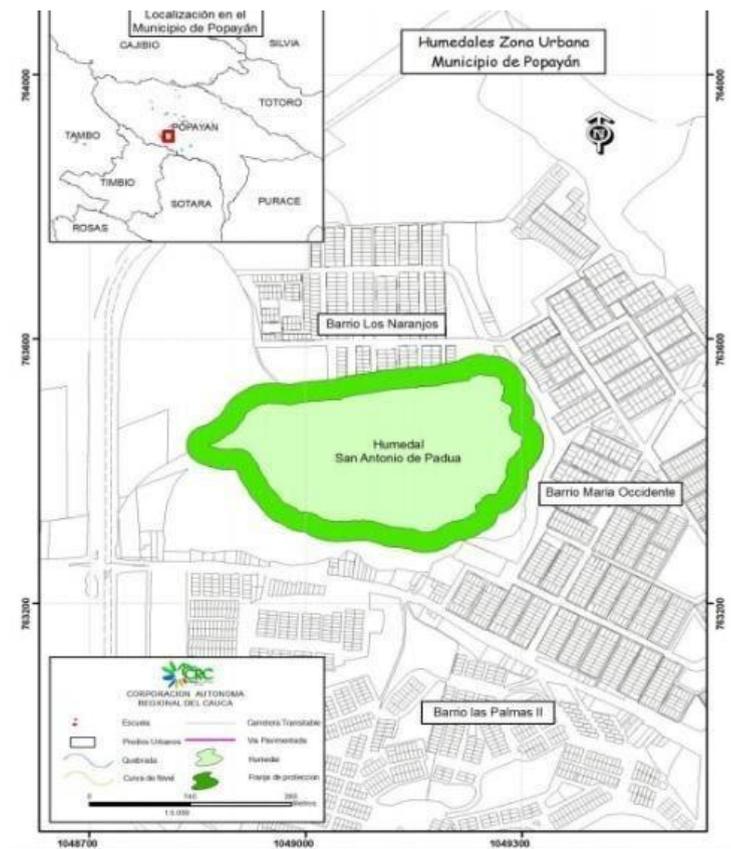
El humedal San Antonio de Padua se encuentra ubicado dentro del casco urbano de la ciudad de Popayán en la comuna 9, en un predio de propiedad privada con código catastral No.010600010007000. El ecosistema cuenta con un área de 8,5 Hectáreas, en donde converge propiedad pública y privada; colinda con los barrios San Antonio de Padua, Urapanes del Río, Vegas del Cauca y Los Naranjos. Es un humedal de origen natural de tipo palustre-permanente-emergente de clasificación según la Convención Ramsar “pantanos/esteros/charcas permanentes de agua dulce; charcas (de menos de 8 ha), pantanos y esteros sobre suelos inorgánicos, con vegetación emergente en agua por lo menos durante la mayor parte del periodo de crecimiento”, de función hidrológico. Cobertura vegetal propia de humedal, conformada principalmente por pasturas en la zona planicie del humedal, con presencia de dos fuentes de agua natural de escorrentía superficial, en su costado Suroriental y una quebrada natural con su franja de protección en su límite Occidental. (pp.4-5)

Teniendo en cuenta la caracterización del humedal San Antonio de Padua se encuentra la siguiente lista de flora: higuera, guayaba, guadua, yarumo, ortiga, borrachero, ojo de poeta, platano, lechero, carbonero, zapallo, paja de buitre y la cortadera. La fauna también se encuentra comprendida por las siguientes aves: gorrión común, garza blanca y garrapatero (Programa de gestión ambiental, proyecto de gestión ambiental urbana y regional; Ctt N° 0115- 30- 04. 2012).

Adicionalmente, en el costado suroriental del humedal, se encuentra un nacimiento de agua de clasificación según Ramsar " Manantiales de agua dulce, oasis", presenta buena actividad hidrodinámica, organolépticamente se divisa que el agua no relaciona signos de contaminación, se encuentra cubierto por bosque natural nativo protector, su cauce se encuentra represado mediante un diseño de estanque circular de estructura de cemento, en sus alrededores se detalló la presencia de personas que habitan alrededor del nacimiento de agua, impactando al ecosistema, depositando residuos sólidos como: ropa, zapatos, papeles, cambuchos, causando con su presencia alteración de tipo ecológico y social, ya que se refugian en esos sectores para el consumo de sustancias psicoactivas poniendo en riesgo la seguridad de la comunidad aledaña. El 5 de septiembre del 2003 las comunidades aledañas al humedal realizaron el acta de bautizo de la quebrada, a la que nombraron "Oxígeno Verde". (CRC- Informe Técnico del humedal San Antonio de Padua, 2019).

Figura 1

Humedal San Antonio de Padua de Popayán.



La figura muestra la ubicación geográfica del humedal San Antonio de Padua dentro del casco urbano de la ciudad de Popayán en el año 2018. Fuente: CRC (2018).

El avance y progreso al que se le ha denominado “desarrollo” en el sistema capitalista y los diferentes modos en los que se ha adaptado y acoplado el hombre a sus condiciones de vida han originado una cantidad de problemas y circunstancias conflictivas ambientales a las que se les conoce por ser negativas, las cuales provocan desequilibrios y cambios en cualquier ambiente o biosfera. Dentro de las numerosas problemáticas la de mayor impacto es la que afecta las fuentes hídricas, debido a la contaminación y mal manejo de este valioso recurso.

El humedal San Antonio de Padua en este momento se encuentra fuertemente impactado, trayendo como consecuencias problemas socio – ambientales que emergen en los entornos donde interaccionan ecosistemas urbanos con naturales por residuos sólidos (escombros y basuras), presencia habitantes de calle, incumplimiento en el límite de las rondas hídricas, presencia antrópica y de la presencia de semovientes, causando ciertos impactos negativos en el suelo.

Lo anterior provoca dificultades para que el agua pueda filtrarse al suelo y arrastrar la capa vegetal, procesos que causan erosión superficial y deslizamientos. Además, las excretas del ganado, es otro factor de contaminación de las fuentes naturales de agua de escorrentía superficial que recorre por los bordes del humedal, igualmente por las actividades de construcción del proyecto habitacional “Mirador las Garzas” que inició el 1 de febrero del año 2018 como parte del proyecto gubernamental de vivienda social (“*mi casa ya*”), realizado por parte de la empresa Kromos Constructores S.A.S.

Las causas que se presentan en el área de estudio, surgen por la ineficiente planeación y falta de cumplimiento al ordenamiento territorial, en el que la acción de entidades como la alcaldía municipal y la CRC ha sido insuficiente. Las inconformidades que expresa la

comunidad frente al trabajo de estas entidades, además de no cumplir correctamente con sus funciones, ni tomar las medidas necesarias para atender y dar solución a dicho problema, se basan en la falta de democracia ambiental o inclusión por parte de las constructoras al momento de iniciar las obras en el sector afectando los espacios naturales y fuentes hídricas.

La empresa Kromos tenía como objetivo hacer la construcción de apartamentos de interés social, pero estas construcciones una vez realizadas, alteraron el ecosistema, debido a que no se tuvieron en cuenta las medidas necesarias para realizar la edificación sin afectar la ronda hídrica de la quebrada Oxígeno Verde, adicionalmente, la cercanía de los edificios con el Humedal genera propicia la contaminación de este. (Fundación Universitaria de Popayán, Programa de Ecología, 2021).

Respecto de las edificaciones realizadas por esta constructora se han causado impactos ambientales a este ecosistema, entre estas las alteraciones de fuerza y velocidad del caudal de la quebrada “Oxígeno Verde”, generando, cambios en el flujo de nutrientes en ese sistema, así también la fluctuación de aguas de escorrentía que alimentan el humedal, trayendo como consecuencia la desecación y posteriormente su desaparición. Así también, se ha presentado una alta pérdida respecto a la diversidad de especies vegetales y animales de la zona, debido a las alteraciones de hábitat y cambios físicos en cuanto a las afectaciones del suelo dentro del ecosistema, provocando posibles derrumbes o deterioro de las edificaciones (Idrobo, 2018).

Dada las anteriores complicaciones que se han generado en el humedal, los barrios aledaños “San Antonio de Padua, Urapanes del Río, Vegas del Cauca y Los Naranjos” han acordado ejercer acciones en contra algunas autoridades ambientales que han hecho omisión a las funciones administrativas delegadas, con fines a conservar este tipo de ecosistemas naturales.

Es importante la clasificación de estos humedales, como humedales urbanos, tal y como los define Gardner C., Max- Finlayson y Royal C. (2018), que hacen referencia a los que se encuentran en las ciudades y sus alrededores, así también las quebradas urbanas. En este sentido, la expansión urbana, entendida como la extensión geográfica de ciudades y pueblos es otro factor fundamental en la degradación de los humedales, generando que los aumentos de cobertura por los asentamientos antrópicos induzcan a una serie de cambios de forma gradual en los suelos naturales.

Teniendo en cuenta la anterior situación del humedal se hace necesario hablar acerca del estudio de impacto ambiental que realizó la facultad de Ecología durante el año 2021.

En primer lugar, el “impacto ambiental” se entiende como la medición de las afectaciones y variaciones ambientales. Angulo, S. y Gutierrez, J. (2009) abordan este concepto como los efectos producidos de determinada acción antrópica o natural dadas en el medio ambiente y plantean una herramienta para el análisis de los impactos, conocida como la evaluación de impacto ambiental, caracterizándose por ser un conjunto de técnicas que buscan fundamentalmente el manejo de asuntos antrópicos, donde la formación de un determinado sistema esté en armonía con el medio natural. Con lo anterior se implementan medidas de protección ambiental, así como conjunto de acciones legales y sociales para prevenir la degradación de los ecosistemas.

El estudio de impacto ambiental (2021) reveló las siguientes actividades que impactan negativamente el ecosistema del Humedal San Antonio de Padua.

Actividades Comerciales: Transporte, Lavadero de carros, Comercio local y Actividades recreativas y turísticas. De las cuales se identificaron los aspectos ambientales: Generación de ruido, Generación de material particulado, vertimientos líquidos, Inadecuada disposición de residuos sólidos, Inadecuada disposición de

residuos sólidos y líquidos. Posteriormente se identificaron los impactos ambientales: Desplazamiento y pérdida de fauna silvestre, Contaminación del aire, Contaminación, déficit hídrico, Alteración de la composición del Paisaje y Contaminación del suelo.

Actividades Domésticas: Asentamientos Humanos (vivienda), Actividades de ganadería y realización de Zanjas con el fin de desecar el humedal. Estas a su vez dan lugar a los aspectos ambientales de inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos, así como también la reducción del espejo de agua. Posteriormente se identificaron los impactos ambientales: Cambios en el uso del suelo, Contaminación y déficit hídrico, Movimiento de masas (relleno).

Actividades de Construcción: Instalación y operación de infraestructura temporal, construcción de un box-couvert, movimiento de materiales de construcción, mantenimiento rutinario de desechos, operación de maquinaria, desmonte y descapote, excavaciones, preparación y control de concreto. Los aspectos ambientales identificados se agrupan en generación de material particulado, emisiones, generación de residuos sólidos, cambios en el entorno paisajístico, movilización de maquinaria y generación de emisiones atmosféricas. Posteriormente se identificaron los impactos ambientales: contaminación del aire, compactación del suelo, contaminación del aire, desplazamiento y pérdida de fauna silvestre y alteración de la composición del suelo.

(p. 4).

A partir de ese estudio realizado se identificaron tres grandes actividades - comercial, doméstica y construcción - que realiza la comunidad y la constructora Kromos, los cuales originan afectaciones ambientales en el humedal San Antonio de Padua y que se traducen en: desplazamiento, pérdida de fauna silvestre, contaminación del aire, contaminación, déficit

hídrico, alteración de la composición del paisaje, contaminación del suelo, movimiento de masas (relleno).

Debido a ese estudio realizado se observa la necesidad de realizar una acción por vía legal y de rango Constitucional de manera urgente, con fines a ejercer protección y preservación de este tipo de escenarios paisajísticos que brinda la naturaleza, teniendo la oportunidad de proteger este ecosistema de tan grande valor para la sociedad a partir de su configuración como sujeto de derechos, del alcance de los principios del ordenamiento territorial y del Derecho Internacional Ambiental.

2. Contexto normativo de los humedales en Colombia.

Los humedales son ecosistemas donde el actor relevante es el recurso hídrico, encargándose de brindar un equilibrio al hábitat animal y vegetal en relación con él. El Convenio Internacional de Ramsar, realizado en 1971, se elaboró por la preocupante desaparición de muchas hectáreas de humedales en todo el mundo, y la continua extinción de la especie vegetal y animal que los habitan. El Convenio Internacional de Ramsar (1971) define a los humedales como:

Extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los 6 metros. (art.1)

Los humedales figuran entre los ecosistemas más beneficiosos para la vida terrestre, ayudan a sostener de manera moderada las inundaciones, detienen residuos, sustancias tóxicas y se encargan de crear sus propios nutrientes, con fines a tener una alta biodiversidad, controlan la erosión, acumulan carbono, tienen funcionalidades de recreación y son una

fuerza importante de alimento y de hábitat. Es por ello que estos ecosistemas han tenido durante el transcurso de toda la vida humana un rol fundamental en el transcurso y sostenimiento de la sociedad (IUCN, 1999; Ministerio del medio ambiente, 2001; Stolk et al. 2006).

Los humedales además de conservar dentro de su biosfera el recurso hídrico de manera abundante, también gozan de unas zonas primordiales para el desarrollo antrópico y natural, estas son: la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (Humedal Jaboque, 2014).

La ronda hidráulica es definida como una banda paralela a la línea del cauce, contorno a los nacimientos de agua, hasta de 30 metros de ancho (a cada lado de los canales), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 (Corporación Autónoma Regional del Cauca, s.f).

La zona de manejo y preservación ambiental es el terreno que determina la parte de la ronda hidráulica del agua en los humedales y su protección es fundamental para preservar estos ecosistemas. Esta área de manejo es una franja paralela a la ronda hidráulica de las fuentes de agua que protegen estos ecosistemas, así mismo son pasillos ecológicos que prestan un servicio de transición entre la parte urbana y los usos de suelo accesibles. (Castiblanco, 2020).

La primera es fundamental para la solidez del ecosistema y se define como reserva forestal de conservación y cuidado ecológico, ya que encierra las zonas inundables que permiten el tránsito de crecientes no habituales y tiene el oficio de atenuar, reforzar y salvaguardar el equilibrio del humedal, teniendo en cuenta lo anterior, no debe ser afectada por desarrollos urbanísticos o edificaciones (Castiblanco, 2020).

Ahora bien, desde la perspectiva jurídica colombiana, en primer lugar se debe establecer la identificación de la Constitución Ecológica que rige a la nación, implicando con ello que el medio ambiente sano es un objetivo fundamental en la estructura del Estado Social de Derecho, eso se evidencia claramente en los siguientes artículos: 8, que establece como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación; 49, en donde se reconoce al “saneamiento ambiental” como un servicio público a cargo del Estado; 58, en el que se asigna a la propiedad privada el cumplimiento de una función ecológica; 67, el cual adopta como una de las finalidades de la educación, la promoción y el respeto en la protección del ambiente; 79, en el que se reconoce a favor de todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano, entre muchos otros. La Corte Constitucional estableció en su Sentencia T-411 de 1992 que la Constitución Política es Ecológica, para de esta manera hacer viable y efectiva la protección del derecho colectivo a un medio ambiente sano.

En esta medida, el precepto de conservación de este tipo de ecosistemas que contiene la Constitución colombiana es total debido a que el titular primario en hacer cumplir la regulación medioambiental es el Estado y lo hace a través de las instituciones y autoridades encargadas del manejo y preservación con fines de conservar la diversidad de las especies de fauna y flora existentes en los humedales a nivel nacional, fomentando un adecuado aprovechamiento de los recursos naturales por parte de la comunidad en general, en el marco del principio del desarrollo sostenible (Pastrana, 2010).

A partir de lo anterior, se debe tener en cuenta que el medio ambiente sano es inicialmente un derecho de rango constitucional ubicado en el catálogo de derechos colectivos del que son titulares todas las personas en cuanto hacen parte de una colectividad.

Con el fin de proteger estos ecosistemas, en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro (1992) se adoptaron cinco documentos: el primero es el Programa 21 que consiste en un plan

de acción mundial para fomentar el desarrollo sostenible; el segundo es la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, un grupo de fuentes en los que se definían los derechos civiles y obligaciones de los Estados en relación con el desarrollo sostenible y el medio ambiente sano; el tercero es el Convenio sobre Diversidad Biológica; el cuarto es la Convención Marco sobre Cambio Climático y el quinto que es una Declaración de principios en relación a los Bosques, como una guía para la organización más sostenible de los bosques en el mundo (Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 1997).

En el Convenio de Diversidad Biológica (CDB) el cual fue ratificado y aprobado mediante la Ley 165 de 1994 por Colombia, el Estado se comprometió a gestar métodos y programas nacionales para la conservación y el mejoramiento sostenible de la diversidad biológica, también incorporó la preservación y el uso sostenible en las políticas sectoriales, así lo expresa el artículo 6 de esta ley. El artículo 13 del CDB indica la exigencia de enseñar, disciplinar, concientizar y sensibilizar a la sociedad referente a la importancia de estos espacios en la vida humana. En el artículo 14 se plantea el compromiso de instituir mecanismos con fines a valorar el impacto y reducir al mínimo los impactos adversos sobre la biodiversidad fundamentalmente en los proyectos de desarrollo.

Dentro de los referentes normativos se debe tener en cuenta la Convención de Ramsar que hace parte del ordenamiento jurídico interno, debido a que se encuentra ratificado por el Congreso de la República Colombiana mediante la Ley 357 de 1997 e integra el denominado Bloque de Constitucionalidad.

Esta ley de manera expresa impone obligaciones al Estado colombiano para la conservación y protección de los humedales; es de destacar que el artículo 4 de la Convención Ramsar explícitamente exige a cada parte contratante el fomento de la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales; mediante

esta convención se reconoce la protección al medio ambiente como uno de los principios fundamentales recogidos en la Constitución Política y por ende señala que tareas como: “el control al deterioro ambiental, la reparación de los daños causados al entorno, la salvaguardia de la diversidad e integridad del ambiente, el desarrollo sostenible de los recursos naturales, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el impulso a programas educativos para el logro de estos fines, son del resorte del Estado colombiano.”

De igual forma, el Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) y la Ley 99 de 1993 contienen un gran número de disposiciones relacionadas indirectamente con los humedales, puesto que el primero regula todo lo concerniente a las aguas no marítimas - clases de aguas; el dominio de las aguas y sus cauces; concesiones; explotación y ocupación de cauces, playas y lechos; servidumbres; obras hidráulicas; uso, conservación y preservación de las aguas; recursos hidrobiológicos de flora y fauna, entre otros - y el segundo, los actores intervinientes en el ámbito jurídico destinados a ejercer protección: las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos, el Instituto Alexander Von Humboldt e incluso las asociaciones de defensa ambiental.

Otro instrumento normativo lo constituye la Política Nacional para Humedales Interiores en Colombia, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el 2001, cuyos objetivos y acciones planteadas están encaminadas a fomentar el uso racional, la conservación y la recuperación de los humedales del país en los ámbitos nacional, regional y local (Minambiente, 2001), principios que coinciden con lo establecido en la Convención Ramsar.

En ese contexto se expidió la Resolución 157 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la cual se establece el desarrollo del uso sostenible, la conservación y el manejo de los humedales y exponen aspectos referidos a

los mismos en aplicación de la Convención Ramsar. Esta Resolución se encarga de plantear cuestiones en relación a la delimitación de los territorios, autoridades ambientales, cuidado, uso tanto de los humedales interiores y los de importancia internacional, teniendo en cuenta la normatividad internacional tanto en su ámbito jurídico como político. Así mismo, se plantea la parte administrativa y funcional de cada una de las instituciones encargadas en desarrollar el tema, dentro de estas se encuentra la Unidad Administrativa Especial del Sistema Nacional de Parques Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades Ambientales Distritales, según su jurisdicción. Señala además que la autoridad facultada para la designación de sitios Ramsar según la Convención es el Ministerio de Ambiente.

Capítulo II

Protección constitucional de los humedales en Colombia

1. Acciones constitucionales para la protección de los humedales en Colombia.

La Constitución Política de Colombia de 1991 trajo cambios considerables en cuanto a la protección de derechos fundamentales y derechos colectivos. No solo es una obligación del Estado consagrada en el artículo 7 y 8, también provee al ciudadano diferentes mecanismos de protección de estos derechos. Con esto se evidencia su posición dentro del ordenamiento jurídico colombiano, dando así una alteración significativa en lo relacionado a

los medios por los cuales se acciona con fines de solicitar protección de estos derechos; dentro de estas acciones constitucionales se encuentra la tutela, la acción popular, la acción de grupo, la acción de cumplimiento, entre otras.

Respecto de la acción de tutela, la Corte Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo de protección que tiene carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de garantías fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para asegurar a cualquier persona la posibilidad de acceder a la justicia y obtener la protección del derecho al medio ambiente sano, se hace necesario la utilidad y obligatoriedad de medidas orientadas a sostener un equilibrio ecológico y antrópico, siendo beneficioso para la vida humana, y que tengan un carácter plenamente preventivo, para evitar cualquier daño irreparable frente a la naturaleza y sus diferentes consecuencias sociales y ambientales.

De forma acertada, señala Beatriz Londoño Toro (1999) que una de las principales preocupaciones en la defensa de los derechos humanos, y entre ellos los derechos de tercera generación, es el acceso a la justicia; es urgente la posibilidad de contar con instrumentos ágiles, con énfasis en lo preventivo, donde las órdenes que dé el juez sean justas, conocidas y efectivas.

Mediante la sentencia T-1451 de 26 de octubre de 2000, cuya Magistrada Ponente fue Martha Victoria Sáchica Méndez, la Corte Constitucional precisó que según el artículo 88 de la Constitución Política, existe la acción popular como mecanismo mediante el cual puede obtenerse la protección de derechos colectivos y por otro lado en virtud del artículo 86 del

mismo estatuto fundamental, se cuenta con la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Según Londoño (1999) bajo esta perspectiva, el criterio que caracteriza la diferenciación en el empleo de una u otra acción está dado por el derecho que se pretende proteger; sin embargo, tal línea divisoria no está claramente definida cuando el hecho generador de la vulneración afecta derechos de una y otra clase. Ante tal situación, la Corte ha desarrollado algunos criterios planteados claramente en la sentencia T-622 de 2016, que han servido de parámetros para determinar en qué casos resulta procedente la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales que han resultado vulnerados o se encuentra bajo la amenaza de serlo por la afectación de un derecho de carácter colectivo.

Tales criterios son:

- La conexidad entre la vulneración de derechos colectivos y la violación de uno o varios de tipo fundamental.
- El actor debe ser la persona directamente afectada en su prerrogativa esencial.
- El quebrantamiento del derecho fundamental no debe ser hipotético, sino plenamente probado.
- La orden judicial debe propender, ante todo, por restablecer las prerrogativas individuales.

Partiendo de esta idea la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-1451 de 2000, hizo un llamado a los jueces:

a analizar los casos sometidos a su conocimiento para determinar si la acción procedente es la acción consagrada en la Ley 472 de 1998, o la acción de tutela, pues ésta tiene que conservar su naturaleza de mecanismo subsidiario al que debe recurrirse únicamente cuando esté demostrado que, a través del ejercicio de la acción popular no

sea posible el restablecimiento del derecho fundamental que ha resultado lesionado o en amenaza de serlo por la afectación de un derecho de carácter colectivo. (p. 16)

En cuanto a la acción popular, se tiene que el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que “las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro y la vulneración sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”; y al tenor del artículo 9º, esas acciones proceden “contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen los derechos e intereses colectivos”.

Las acciones populares se crearon como mecanismo de acción idóneo para la preservación de derechos colectivos; las personas en la colectividad, encaminan sus peticiones judiciales por esta vía. A partir de la entrada en vigencia de la ley se observó una reducción significativa de tutelas ambientales y en el transcurso de los años son escasas y de manera excepcional las peticiones referidas al medio ambiente utilizando este mecanismo jurídico, debido al carácter residual que le ha dado el tribunal a esta acción Constitucional.

Según la sentencia del 28 de mayo de 2015, emitida por la Sección Primera del Consejo de Estado, dentro del caso con número de radicado 63001-23-31-000-2012-00032-01(AP), para que proceda la acción popular se deben tener en cuenta los siguientes supuestos sustanciales: “a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, amenaza o vulneración de derechos colectivos; c) la relación de causalidad entre la acción u omisión; d) la afectación de los derechos e intereses, estos supuestos deben ser demostrados.”

A partir de lo anterior la Constitución Política y la legislación colombiana han contemplado varios principios y reglas por medio de los cuales se pretende garantizar el

derecho colectivo al medio ambiente sano; en el caso en concreto de los humedales como una clara manifestación del derecho colectivo al medio ambiente, gozan de una protección constitucional reforzada en tanto que por ser bienes de uso público prevalece la protección de estos frente a los derechos particulares. En el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 se incluyó al medio ambiente como uno de los derechos e intereses colectivos. Esta nueva variación constitucional, respecto a los derechos colectivos que hacen parte de los derechos humanos tiene una finalidad especial a nivel constitucional y legal. Por lo cual, el amparo de los intereses colectivos es esencial para la existencia y persistencia de la sociedad; a partir de esto se puede comprender el interés general que compete a la totalidad del mundo. Estos derechos tienen una estrecha relación con derechos fundamentales a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente. (Organización de las Naciones Unidas - ONU, 1972).

Según Carmona Lara (2010),” uno de los derechos que se deriva del derecho colectivo a gozar y usar de un ambiente sano, es el derecho a exigir la protección y la reparación del daño ambiental” (p.3). El reconocimiento constitucional del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, se basa en que el Estado debe estar en la capacidad de su defensa, y en caso de que este ente estatal no cumpla con esta misión, el mismo ordenamiento constitucional y legal, brinda el medio o la herramienta para que los ciudadanos puedan hacer cumplir de manera eficiente este mandato. La Ley 472 de 1998, indica no sólo los elementos que comprenden a las acciones populares, sino también la forma de participación ciudadana ante entes judiciales, respecto a asuntos ambientales.

Finalmente en la Ley 393 de 1997 se desarrolló la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, a través de la cual los ciudadanos pueden ordenar el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, este mecanismo es similar a la tutela, sin

embargo la diferencia radica en que la acción de cumplimiento se utiliza para hacer efectivas las leyes y la tutela para proteger los derechos fundamentales de una persona, además de ello se debe aclarar que esta acción se ciñe estrictamente a hacer cumplir el ordenamiento jurídico existente, sin exigir algo más de lo ya establecido.

Esta acción se justifica debido a la necesidad de materializar el Estado Social de Derecho que se encarga de buscar el cumplimiento efectivo de sus objetivos y finalidades; ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas, puesto que lo anterior se hace efectivo cuando tienen el cumplimiento real de las normas o actos. Sin embargo, antes de acudir a la autoridad judicial el accionante debe solicitar el cumplimiento de la autoridad administrativa, excepto en los casos en que haya lugar a un peligro inminente de un daño irreparable. Esta acción no procede para proteger derechos fundamentales que se pueden amparar mediante la acción de tutela, ni cuando el accionante tenga otro instrumento judicial para lograr la materialización y cumplimiento (Personería de Neiva, s.f).

2. Precedente jurisprudencial constitucional de la acción de tutela para la protección del medio ambiente.

La Constitución Política colombiana de 1991 contiene un conjunto de principios y normatividad respecto a temas ambientales que han llegado a tener tanta importancia que se han identificado como “Constitución Ecológica”. Lo anterior implica que abogar por el medio ambiente sano es uno de los fines fundamentales dentro de la estructura del Estado Social de Derecho (Gómez et al., 2010). Por lo anterior, los principios que conforman la Constitución Ecológica son a la vez preceptos de amparo, defensa y derechos constitucionales.

La Constitución Ecológica percibe al medio ambiente desde tres posiciones: como principio fundamental del ordenamiento jurídico, como derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente saludable y como mandato que incluye obligaciones para las autoridades y los particulares (Gómez et al., 2010).

Se debe tener en cuenta que durante este proceso viene a surgir una nueva generación de derechos los cuales se llaman derechos colectivos. La denominación de derechos ecológicos es la más reconocida en la doctrina internacional, puesto que las diferentes situaciones críticas ecológicas de este tiempo han evidenciado las diferentes deficiencias que los sistemas modernos han implementado y las insuficiencias de los modelos económicos y políticos. El surgimiento de estos derechos implica un cambio de paradigma en la forma tradicional de protección de los derechos, ya que son propios de las conciencias actuales, debido a la necesidad que se ha observado con el paso del tiempo y como en cada uno de ellos se encuentra integrado el debate de lo público, que corresponde defender a la sociedad y a cada individuo que hace parte de ella, muchas veces contra el mismo Estado que se presenta como protector y vulnerador a la vez (Guaqueta et al., 2014).

La exigibilidad de los derechos colectivos en Colombia, se da por medio de dos instrumentos, la tutela y las acciones populares; frente al tema de la protección de humedales es importante saber que la acción de tutela no se puede considerar como el mecanismo idóneo para proteger el derecho al medio ambiente sano teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico de nuestro país se crearon acciones específicas para la protección de los derechos colectivos, éstas son las acciones populares. Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado en diversos fallos que es posible que proceda, debido a que la Constitución Política de 1991, para la defensa de los derechos fundamentales e individuales especifica la importancia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata. La Corte

Constitucional en respuesta a la necesidad de defensa eficaz del derecho al ambiente sano y su debido reconocimiento de la naturaleza y las generaciones futuras como sujeto de derechos desarrolla la tesis de conexidad para permitir la garantía de derechos colectivos en directa relación con los derechos fundamentales.

En Colombia el medio ambiente es considerado un bien jurídicamente tutelado, especialmente a partir del mandato constitucional de 1991 que plasmó el interés del constituyente por definir las bases de la relación de la sociedad con la naturaleza, reconociendo al medio ambiente como un principio que permea el ordenamiento jurídico (art. 8. CP), como un derecho colectivo y participativo (art. 79. CP) y a su vez como una serie de obligaciones que se han impuesto a las autoridades y a los particulares con el objetivo de lograr la conservación y el desarrollo sostenible (arts. 63, 79 y 80, entre otros). Respecto de estos asuntos se pueden revisar múltiples sentencias de la Corte Constitucional en las que se han examinado los atributos de la Constitución Ecológica.

Por lo anterior, a continuación, se describe una línea jurisprudencial que abordará el siguiente problema jurídico, con el fin de identificar la tendencia de la Corte Constitucional, Juzgados, la Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores y juzgados: *¿De acuerdo con la jurisprudencia Constitucional emitida durante el período 2016 al 2020, en Colombia procede la acción de tutela con fines al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y la protección al ambiente sano?*

<u>Respuesta 1</u>		<u>Respuesta 2</u>
<p>La tutela no procede para el amparo y reconocimiento de los derechos al medio ambiente sano, puesto que estos son denominados derechos colectivos y estos gozan de un medio idóneo para reconocerlos.</p>	<p><i>PJ. ¿De acuerdo con la jurisprudencia constitucional emitida durante el período 2016 al 2020, en Colombia procede la acción de tutela con fines al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y la protección al ambiente sano?</i></p> <p style="text-align: right;"></p> <p>Punto Arquimédico. Sentencia ST-0047-2020 Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>Sentencia confirmadora. STC- 3872-2020 (Corte Suprema de Justicia)</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>Sentencia confirmadora Exp. No. 63-001-22-14-000-2020-00089-00 (Tribunal Superior de Armenia)</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>Sentencia confirmadora No. 071. Radicado No. 41001-3109-001-2019 – 00066-00 (Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento Neiva- Huila)</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>Sentencia confirmadora T-036-2019. Radicado 660013187004201900057 (Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira- Risaralda)</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>Sentencia confirmadora T- 2019-00043-00 (Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali)</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>Sentencia Hito N°.38- Rdo N°.05001 31 03 004 2019 0007101 (Tribunal Superior de Medellín)</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>Sentencia confirmadora Exp.41-396-40-03-001-2019-00114-00 (Juzgado Único Civil Municipal de la Plata- Huila)</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>Sentencia confirmadora Exp. 15238 3333 002 2018 00016 01 (Tribunal Administrativo de Boyacá)</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>Sentencia Hito STC 4360-2018 (Corte Suprema de Justicia)</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>Sentencia Hito T-622-2016 (Corte Constitucional)</p>	<p>La tutela sí procede para el amparo y reconocimiento de los derechos al medio ambiente sano, siempre que el menoscabo de intereses grupales infrinja a su vez derechos individuales.</p>

En la **sentencia arquimédica T 622-2016** emitida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, de fecha del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) se resolvieron dos problemas: la procedencia de la acción de tutela para la protección del medio ambiente sano de los habitantes que se encuentran en la ribera del río Atrato que atraviesa el departamento del Chocó y la afectación de derechos fundamentales en razón al uso intensivo a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales.

Estas actividades desarrolladas de manera ilegal dentro de las comunidades étnicas destruyen el cauce del río, creándose el vertimiento de sustancias altamente contaminantes, como mercurio y cianuro y expande vapores de mercurio como desecho del tratamiento que se aplica con estas sustancias, así que la contaminación del río Atrato trae como consecuencias la afectación grave en contra de la supervivencia de la población, es decir, afectado su vida, salud, y además de ello pone en peligro la vida animal de los peces y el desarrollo de la agricultura que son elementos indispensables y esenciales de alimento en la región, que es el lugar en donde las comunidades han construido su territorio, su vida y recrean su cultura.

Frente al primer problema, la Corte aludió el principio de inmediatez, el cual se debe cumplir para que sea accesible esta acción de tutela, es decir que la contingencia ocurrente debe ser solucionada de manera oportuna y urgente, teniendo en cuenta que hay una afectación a los derechos fundamentales. Para ello también se hizo énfasis del principio de subsidiariedad, es decir que es un medio que actúa como mecanismo transitorio frente a un perjuicio irremediable o cuando el accionante no tenga otro medio idóneo o eficaz para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

Frente al segundo problema el Alto Tribunal, estableció que sí hay una afectación y vulneración a los derechos fundamentales de estas comunidades, plantea una visión **ecocéntrica**, que parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. Partiendo de una concientización en el hecho de que las generaciones futuras también tienen el derecho a tener una vida digna y de iguales o mejores condiciones naturales y sociales que en la actualidad.

En el presente caso la Corte Constitucional resolvió que la acción de tutela es procedente, porque se presenta una urgencia en ejercer protección de esta fuente hídrica, debido a la grave vulneración de los derechos fundamentales individuales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, así como a derechos bioculturales a la cultura y el territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes y de acuerdo a esto reconoce al Río Atrato como un sujeto de derechos, por lo tanto se debe ejercer protección, conservación, mantenimiento y restauración de este ecosistema acuático.

Posteriormente en la **sentencia hito STC 4360-2018** del 5 de abril del año 2018, la Corte Suprema de Justicia resolvió la problemática respecto a la omisión e incumplimiento del deber de protección de la Amazonía colombiana por parte de las autoridades competentes y la procedencia de la acción de tutela, puesto que se están vulnerando diversos derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la alimentación y al agua como resultado de la transgresión al derecho a gozar de ambiente sano (art. 79, CP) y agregado a ello el derecho que tienen las generaciones futuras.

Todo esto debido a la alta deforestación de la Amazonia Colombiana y el consecuente aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero incurriendo de manera directa en la

generación del cambio climático no solo en esta parte del mundo, sino que trasciende a nivel nacional e internacional.

Para ello se hizo necesario establecer si la acción de tutela fue el mecanismo idóneo para ejercer protección sobre este territorio ecológico, para lo cual se reiteran los criterios sobre la procedencia de la acción de tutela, establecidos en la sentencia SU 1116-2001, relacionados con la conexidad directa de afectación que debe existir entre los derechos fundamentales y el territorio que se encuentra gravemente vulnerable (la Amazonía), los cuales se enlistan de la siguiente manera:

- La conexidad entre la vulneración de derechos colectivos y la violación de tipo fundamental, es decir que la afectación del primero como consecuencia repercute sobre el segundo de tipo individual.
- El actor debe ser la persona directamente afectada.
- El quebrantamiento del derecho fundamental no debe ser hipotético, sino plenamente probado o estar plenamente amenazado.
- La orden judicial debe restablecer las peticiones individuales esencialmente, y no las colectivas.

De acuerdo a lo anterior, mediante esta sentencia se resuelve, que la acción de tutela sí es procedente porque se cumple con los requisitos anteriormente expuestos y además de ello se presenta como mecanismo transitorio con fines a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecta directamente derechos individuales, tales como el derecho a la vida, la libertad, el trabajo, libertad de pensamiento, etc. siendo de rango fundamental, es decir, que se busca una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y llegar al porcentaje de cero deforestación mediante estrategias medibles de tipo preventivo, obligatorio, correctivo y pedagógico dirigidas a la adaptación del cambio climático.

A partir de esto se decidió declarar sujeto de derechos al Amazonas, siendo titular de los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de las instituciones que tienen dicha responsabilidad, designadas por la administración pública.

En ese mismo año, el nueve de agosto de dos mil dieciocho el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante la **sentencia confirmadora N° Exp. 15238 3333 002 2018 00016 01** abordó los siguientes problemas: ¿la delimitación del Páramo de Pisba con fines a ejercer su protección y resguardar los derechos al agua, la vida la salud y entre otros derechos de las comunidades aledañas y beneficiarias de este ecosistema, era de carácter suficiente para limitar los derechos fundamentales de los pobladores que trabajaban en minería dentro del Páramo? y si resultaba procedente la acción de tutela en el respectivo caso.

Lo anterior porque el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible habían omitido socializar con los trabajadores demandantes el trámite de la delimitación del Páramo, vulnerando sus derechos al debido proceso, al trabajo, la libertad de escoger oficio o profesión y a la participación ciudadana, puesto que no se tuvo en cuenta el conflicto de tipo social y económico que representaba el hecho de dar por terminado los títulos mineros y consecuentemente los contratos laborales de los trabajadores aledaños a este ecosistema ya que muchas familias dependían de este sustento económico.

La Sala estableció que era necesario utilizar los principios de racionalidad y proporcional e inicia enmarcando que los páramos son ecosistemas de especial protección debido a la doble función que tienen, las cuales son la producción de agua y la absorción de carbono de la atmósfera debido a que la vida digna de todos los trabajadores también depende del cuidado y protección que se ejerza sobre este páramo y que conlleva a un bienestar social a través de un ambiente saludable.

Todos los seres humanos tienen una conexión de interdependencia con la naturaleza, es decir que hacen parte integral de este ecosistema, debido a que este es un ser vivo vulnerable y débil ante cualquier situación de explotación.

Pero se debe tener en cuenta que el interés general que representa la protección de los páramos no podría constitucionalmente afectar los derechos de una población minoritaria.

La Sala resolvió en primer lugar que la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para el caso en concreto, debido a la afectación trascendental de derechos fundamentales que se encuentran en conflicto y por lo tanto se hace necesario una oportuna respuesta, así también, expresó que es plenamente aplicable al proceso de delimitación, pero que se debe tener en cuenta en el restablecimiento de los derechos afectados, en forma amplia, a las personas que tienen interés directo e indirecto en las resultas de este proceso; ordenó un cronograma de actividades para la efectividad de las reglas que desarrollan el derecho fundamental a la participación ciudadana trayendo a colación la sentencia T-606-2015, mediante la cual se planteó que las comunidades que habían sido afectadas con políticas ambientales y que prohíben actividades que afectan el medio ambiente y que producen el sustento de este grupo de personas tengan el derecho a planes de compensación o reubicación laboral, programas que deben ser elaborados con la participación activa y eficaz de dicha comunidad y decidió declarar el Páramo de Pisba como sujeto de derechos señalando los parámetros para compensar a las personas afectadas con su delimitación.

En el año siguiente, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la **sentencia confirmadora N° de exp. 41-396-40-03-001-2019-00114-00**, el Juzgado Único Civil Municipal de la Plata Huila, resolvió si el grave problema sanitario que genera el desbordamiento de las aguas residuales domésticas que llegan al pozo séptico de aquella localidad y posteriormente al vertimiento del “Río la Plata” atenta gravemente contra

los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad y al ambiente sano de esta comunidad y acerca de la procedencia de tutelar estos derechos.

Este despacho estableció la nueva visión ecocéntrico - antrópico del medio ambiente y el agua, dejando en claro que la protección del medio ambiente va orientada por la armonía del ser humano con la naturaleza y la garantía de satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. Así también, planteó la estrecha relación que se encuentra entre el ambiente saludable con el derecho a la vida, la salud y la vivienda de los residentes de esta localidad, debido a que los vertimientos de desechos orgánicos afectan de manera significativa la salud y existencia de las personas, por cuanto son numerosos los microorganismos infecciosos y hongos que viven y se reproducen en este tipo de lugares, siendo portadores de diferentes enfermedades y productores de malos olores.

Por cada uno de los hechos anteriormente expuestos el Juzgado resolvió que la acción de tutela era procedente, porque existía una estrecha relación entre derechos colectivos, como el medio ambiente sano, y derechos individuales considerados fundamentales, por lo tanto, no es posible en el presente caso de separar los ámbitos de protección de los dos grupos de derechos.

Por lo anterior se reconoció al Río la Plata como sujeto de derechos y titular de protección inmediata, que se requiere actuar sin más demora para beneficiar además a los niños y niñas de las generaciones futuras teniendo en cuenta el principio de equidad intergeneracional.

El 17 de junio del 2019 el Tribunal Superior de Medellín – Sala Cuarta Civil, mediante **sentencia hito N°.38- Rdo N°.05001 31 03 004 2019 00071 01**, resolvió la problemática respecto del proyecto Hidroituango ubicado en Antioquia sobre el río Cauca, hizo referencia a un punto bastante particular donde se establece que la acción de tutela es

procedente debido a que las generaciones futuras al igual que la naturaleza son sujetos de derechos, es decir que desde ya se les debe otorgar acciones para la defensa de sus intereses.

Podría pensarse que en este caso la acción popular es el mecanismo idóneo para ello, lo que sucede es que, dada la naturaleza de las peticiones formuladas sí procede la acción de tutela, principalmente en razón a la disminución considerable de fauna y flora que afectó las personas que subsisten de las actividades realizadas en el río (pesca, transporte, turismo), así como la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, agua, medio ambiente sano, vida digna de las comunidades ubicada en la zona de influencia del proyecto; adicionalmente se tuvo en cuenta el precedente de la sentencia T-622 de 2016, imponiendo una interpretación diferente. Además el río Cauca merece especial protección por ser fuente de alimento, medio ambiente, diversidad, fuente de agua.

Debido a la intervención del río Cauca lo ha llevado a un caudal mínimo histórico que amerita el resarcimiento y la aplicación del principio de precaución para las generaciones futuras, puesto que estas tienen derecho a una herencia adecuada que les permita un nivel de vida no menor al de la generación actual (Principio de equidad intergeneracional relacionado con el de solidaridad).

En este mismo año el día 12 de julio, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali mediante la **Sentencia confirmadora T- 2019-00043-00** se plantearon los siguientes problemas, si es posible conceder la protección a los derechos fundamentales al agua, a la salud, a la vida en condiciones dignas y al medio ambiente sano, toda vez que estaban siendo vulnerados por parte de unos condominios residenciales generando grave contaminación con aguas residuales que desembocaban en el Río Pance y la procedencia de la acción de tutela en el respectivo caso.

Respecto de lo anterior este Juzgado dispuso que el agua es un derecho fundamental y esencial así no esté articulado dentro de la Constitución Política, eso se encuentra directamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera reiterativa, y así lo reconoce el derecho convencional en múltiples instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado colombiano, porque el agua es necesaria para que los seres humanos gocen de una vida digna y estable; por lo tanto su afectación transgrede garantías fundamentales, como las de la vida digna, la salud y el medio ambiente, siendo el Estado el principal titular encargado y responsable de garantizar que las fuentes hídricas se encuentren fuera de riesgo de sufrir cualquier tipo de afectación, teniendo en cuenta el principio de precaución y de prevención del medio ambiente, por lo tanto decidió este despacho que se hace necesaria la acción de tutela con fines al reconocimiento del río Pance como sujeto de derechos y su protección inmediata. Así también reconoció sujeto de derechos a las generaciones futuras con todos los derechos que les proporcionará esa fuente hídrica.

A finales del año 2019 el día 11 de septiembre en la **sentencia confirmadora T 036-2019** el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, estableció que había una contaminación extrema del río Otún debido a las aguas residuales y basuras de empresas que se encuentran sobre las riberas evidenciando olores insoportables que afectan al barrio 20 de Julio y demás barrios aledaños.

Esta sentencia señaló que sí procedía la acción de tutela, puesto que se estaba vulnerando el derecho al medio ambiente sano y al agua como derechos fundamentales conexos, agregado que el hecho contaminante era continuo. Así, la contaminación hídrica del río Otún vulneraba los derechos fundamentales al medio ambiente sano en conexidad con la vida, la salud y la salubridad pública de las generaciones presentes y futuras de Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa y Marsella.

El Juzgado también señaló que, para este tipo de casos la acción popular resulta inefectiva “al tratarse de un problema estructural, este requiere la adopción de medidas complejas y de una articulación interinstitucional que supera los alcances normativos y prácticos de la acción en mención; pero con la que sí cuenta la acción de amparo, que fue diseñada para dar respuesta a problemas complejos y estructurales” (Sentencia T 622/16), así la protección del medio ambiente es una cuestión vital.

En la sentencia de tutela **No. 071, Expediente No. 41001-3109-001-2019 – 00066-00** del 24 de octubre del 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Neiva abordó la problemática del Proyecto hidroeléctrico el Quimbo, ubicado a 70 kms al sur de Neiva sobre el río Magdalena que ha generado conflictos socioambientales, estos son: intervención de bosques con plantas epifitas (musgo, orquídeas, líquenes - que crecen sobre otras), pérdida de bosque seco tropical, desplazamiento de fauna, afectación económica para quienes subsisten del río, afectación de la malla vial del Departamento del Huila, además hay vertimiento de aguas servidas vulnerando los derechos fundamentales de la salud, agua, medio ambiente sano, vida digna de los pobladores aledaños.

Por lo cual, este Juzgado decidió conceder la acción de tutela por los fundamentos anteriormente expuestos y resolvió: reconocer a las generaciones futuras y al Río Magdalena como sujetos de derechos, ordenó al Gobierno Nacional ejercer la tutoría de Río, diseñó una comisión de guardianes del río, ordenó a la Procuraduría hacer seguimiento al cumplimiento de la sentencia exhortó a la Gobernación del Huila, a la CRAM y a las administraciones municipales a realizar las acciones pertinentes para la puesta en marcha y mejoramiento de las PTAR.

Esta posición es confirmada y reiterada en los fallos del **Expediente No. 63-001-22-14-000-2020-00089-00** del Tribunal Superior de Armenia- Sala Civil familia laboral, acerca del Valle del Cocora y en la sentencia **STC- 3872-2020** del 18 de junio del 2020, del expediente con Radicación No 08001221300020190050501, por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, respecto al parque Isla Salamanca.

Para finalizar este recorrido jurisprudencial, se debe tener en cuenta la **sentencia arquimédica ST- 0047-2020** del primero (1) de diciembre de 2020, expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso, mediante la cual se dio cierre a esta línea jurisprudencial, en la cual se planteó que el ecosistema del Lago de Tota es un cuerpo de agua natural ubicado en jurisdicción de los municipios de Aquitania, Cuítiva y Tota en el Departamento de Boyacá y ha sido objeto de múltiples afectaciones de carácter antrópico - vertimiento de aguas residuales e industriales, ganadería, cultivos, entre otros -, las cuales han generado graves afectaciones y contaminación a este ecosistema, provocando de esta manera una vulneración a los derechos fundamentales como a la vida, a la salud, a un ambiente sano, y al agua potable.

De acuerdo a esto, el Juzgado resolvió que la acción de tutela era procedente en el presente caso debido a que de manera cierta y fehaciente había una afectación inminente del derecho colectivo al medio ambiente sano y como consecuencia de ello se estaba vulnerando varios derechos fundamentales que habían sido individualizados y declaró al Lago de Tota y su cuenca hidrográfica la calidad de sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado.

3. Antecedentes jurisprudenciales de la acción popular frente a la protección del medio ambiente sano.

Adicional a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de otros tribunales y juzgados, el Consejo de Estado se ha encargado de abordar el tema de la procedencia de la acción popular frente a casos particulares en los que se afecta el derecho ambiental y por lo tanto hay vulnerabilidad en ciertos ecosistemas, tal como se evidenciará a continuación.

Se iniciará el análisis jurisprudencial a partir de la **Sentencia n° 2004-0992**, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, frente a una acción popular interpuesta en el año 2006 por el señor Per Olof Sabino, con fines a ejercer protección al interés colectivo, a la moralidad administrativa y al patrimonio público, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, entidad que realizó la demarcación de la ronda hidráulica del cauce natural y la zona de manejo y preservación de las rondas del humedal “El Burro”.

El accionante pretendió que se declarase responsable de culpa grave a la empresa de Acueducto y Alcantarillado por no haber demarcado y acotado una ronda hidráulica de 30 metros. Debido a estos hechos, la Sala debió dar solución a este problema y a la procedencia de la acción popular.

Para ello la Sala trae a colación la posición por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia T 666 del 15 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, que ratificó la importancia de los humedales en el Distrito Capital de Bogotá:

Los humedales son unidades del territorio urbano, considerados partes del espacio público que prestan servicios ambientales de regulación del ciclo hidrológico, funcionan como filtros de descontaminación de los recursos hídricos, sirven como

recarga de acuíferos y estabilizador del suelo, evitando inundaciones. En efecto, los humedales son factores claves en todo ecosistema, por lo tanto, desde un punto de vista estrictamente normativo, áreas de especial importancia ecológica. (p.3)

Decidiendo que las zonas de ronda, de manejo y preservación ambiental del Humedal El Burro son bienes públicos y condenó al Departamento Administrativo de Planeación Distrital por haber expedido licencia de construcción para un proyecto urbanístico en un predio que hacía parte en un área protegida como es el Humedal “El burro”; así también dejó sin efecto un acto administrativo que confería un derecho a un particular y estableció la conducencia y procedencia de la acción popular para restituir una omisión en contra del bienestar general, debido a que la afectación era de nivel colectivo y sin intervención en ningún derecho de manera individual.

Mediante la sentencia del expediente con número de radicado **25000-23-27-000-2001-90479-01(AP) emitida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Primera,** frente a una acción popular interpuesta el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), por parte del señor Gustavo Moya Ángel y otros en contra de la Empresa de Energía de Bogotá y otros, se decidió frente a las diferentes vulneraciones que habían ocurrido en el río Bogotá habiéndose convertido en el lugar donde se depositaban toda clase de vertimientos contaminantes por parte de muchas personas e industrias, debido a esto, el agua del Río se había convertido en tóxico y provocó una situación gravísima para los habitantes aledaños a este ecosistema.

Las causas por las cuales este ecosistema hídrico estaba siendo vulnerado por las afectaciones antrópicas era por: problemas de deforestación, movimiento de tierras por la extracción, sedimentos y pérdida del suelo, contaminación por residuos sólidos, depósitos de basuras domésticas, de materiales de construcción y desperdicios de los talleres de mecánica,

desaparición del ecosistema, tala de árboles, incendios forestales, invasión de rondas y urbanizaciones, aguas negras generadas por industrias cargadas de sustancias químicas grasas, aceites y plástico.

Para ello el Consejo de Estado inició realizando una aclaración de la procedibilidad de la acción popular, debido a que la Corte Constitucional en sentencia T-466/03 estableció que las acciones populares y de grupo se encuentran contenidas en el artículo 88 de la Carta Política como un instrumento eficaz para amparar los derechos colectivos y para ello trae a concordancia la explicación de tres criterios básicos para la procedencia de la acción popular plenamente sustentados en la sentencia T-710/08, los cuales son:

- Una acción u omisión de la parte demandada.
- Un daño contingente.
- La existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos.

En materia ambiental en Colombia, con la expedición del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) se estableció el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano. Esta sala estableció la necesidad de plantear las dimensiones del derecho a gozar de un medio ambiente sano, como aquel derecho fundamental que implica una obligación correlativa del Estado y del pueblo para protegerlo, como ese objetivo social mediante el cual se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Por lo anterior resulta importante establecer que la titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo se encuentra en cabeza no sólo de las personas individualmente consideradas, sino también de la comunidad. En otras palabras, dicho derecho cuenta con una naturaleza colectiva e individual. Mediante la Ley 472 de 1998 se establece que:

Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con el goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación. (Artículo 4)

La Sala decidió que es procedente ejercer este tipo de acción, debido a la necesidad de proteger intereses colectivos que afectan de manera directa al interés general y por lo tanto resolvió implementar un Consejo Estratégico de Cuenca del Río Bogotá como mecanismo obligatorio para facilitar la coordinación de instrumentos económicos, jurídicos, técnicos, participativos y educativos enfocado en la consecución y manejo eficiente de los recursos que se utilizaran con fines a la gestión ambiental de este ecosistema hídrico, este medio institucional creado por un fallo judicial suplirá la omisión en que se habían incurrido, hasta entonces los agentes públicos encargados de proteger este recurso vital, para garantizar el cumplimiento de los propósitos públicos, en favor de la descontaminación de tan importante recurso (agua). Dicha Gerencia Estratégica de Cuenca sería la responsable de lograr que la gestión pública proyecte y ejecute intervenciones integrales, que respondan a la complejidad de un problema ambiental con muchas instancias involucradas.

Al ocurrir este tipo de acontecimientos de afectación ambiental, la Sala también resolvió modificar el POT (Decreto 469 de 2003) de la ciudad de Bogotá, promoviendo la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales y el cual se aplicará a las entidades territoriales, a los distritos de riego que no requieren licencia ambiental y a las autoridades ambientales.

Posteriormente, dentro del expediente con número de radicado **19001-33-31-005-2011-00182-03(AP) Acumulado- 19001-23-00-001-2011-00055-03(AP)** de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejera ponente María Elizabeth García González; el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se presentó una solicitud de apertura de incidente de desacato debido al incumplimiento de las medidas cautelares establecidas en la acción popular en contra de la Corporación Autónoma Regional del Cauca y el señor Norbey Muñoz Orozco, con fines a ejercer la protección al ecosistema húmedo del barrio Ciudad Jardín. El accionante Darío Enríquez Torres Castillo sustentó que la intervención indebida del humedal del barrio Ciudad Jardín no había cesado e incluso, se había incrementado, por lo tanto, era necesario iniciar un nuevo incidente de desacato. El actor afirmó que los demandados habían venido afectando el humedal, con acciones tales como:

- Tala y desraizado de algunos árboles.
- Relleno con escombros.
- Construcción de canales dirigidos a las alcantarillas para drenar los nacimientos de agua.
- Taponamiento de los nacimientos.
- Destrucción de sardineles para permitir el tránsito de vehículos al interior del humedal.
- Quema y levantamiento de la capa vegetación.
- Instalación de cuatro parqueaderos sin el permiso de la autoridad competente, los cuales cuentan con todos los servicios públicos, a pesar de la prohibición establecida en las medidas cautelares.
- Instalación de establecimientos de comidas rápidas en el área.

- Utilización de maquinaria pesada en el área.
- Grandes movimientos de tierra.
- Construcción de viviendas rústicas.
- Instalación de antena de telecomunicaciones.

Para el presente caso el señor Muñoz Orozco, quien es el propietario del lote no había dejado de adelantar obras sobre el humedal Ciudad Jardín y había incumplido abiertamente las medidas cautelares decretadas. En efecto, en la inspección judicial realizada por la Magistrada conductora del proceso en el Tribunal constató personalmente que la intervención antrópica sobre el humedal Ciudad Jardín, lejos de haber terminado, se habían profundizado y ampliado.

De acuerdo a lo anterior la Sala reiteró que sí era procedente la acción popular y el incidente de desacato debido a la omisión por parte de las autoridades públicas y del particular, al encontrarse afectando los derechos e intereses colectivos (medio ambiente sano), agregado a ello que se incumplió con unas medidas cautelares ya impuestas.

Así que todos estos hechos demostraron con suficiencia que el señor Muñoz había reincidido en el incumplimiento de la orden clara de abstenerse en seguir ejerciendo acciones que atentaron contra el ecosistema objeto de protección, a lo cual la Sala confirmó la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca, de declarar el desacato y sancionarlo con multa de 25 SMLMV. Dejando en claro que los humedales son una clara manifestación del derecho colectivo al medio ambiente, gozan de una protección constitucional reforzada en tanto que por ser bienes de uso público prevalece la protección de estos frente a derechos particulares, sustentado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Es decir que (i) si un humedal se encuentra ubicado en una propiedad privada el Estado puede establecer limitaciones y cargas al derecho de dominio del propietario en aras

de garantizar la conservación del humedal, lo cual resulta legítimo en virtud de la función social y ecológica inherente a este derecho, (ii) el Estado puede expropiar el derecho de propiedad privada cuando de la protección al humedal se trate y esta no resulte viable por medio de simples limitaciones al ejercicio de las facultades, y (iii) por regla general no se admite la existencia de derechos adquiridos sobre los humedales, salvo cuando estos se encuentran al interior de una propiedad privada debidamente acreditada.

4. Reflexión

La protección de los humedales se encuentra ampliamente regulada en la Constitución en el art. 79 y la ley 357 de 1997.

La protección de los humedales sin duda se relaciona con el derecho y principio constitucional al medio ambiente sano, el cual implica que este derecho es un bien jurídico de carácter fundamental el cual tiene conexión directa con el derecho a la vida digna de las personas, puesto que cualquier afectación causaría una consecuencia grave en contra de la sociedad, debido a que estos ecosistemas son de vital importancia por su recurso hídrico y equilibrio ecológico. Es decir, que la especie humana hace parte del medio ambiente y por lo tanto, está en la obligación de conservarlo y propender a mejorarlo como un derecho propio del cual se tiene una necesidad para sobrevivir.

Revisando el análisis jurisprudencial anterior, se concluye que para la protección del derecho al medio ambiente sano inicialmente se puede acudir a dos acciones constitucionales: la acción de tutela, regulada en el artículo 86 Constitucional y en el Decreto 2591 de 1991, que se utiliza como mecanismo transitorio en caso de presentarse una afectación al medio ambiente y este hecho cause una consecuencias respecto de los intereses individuales o derechos fundamentales, así también se tienen en cuenta los derechos fundamentales de las

generaciones futuras, donde se exige una obligatoriedad de las personas en el cuidado presente de la naturaleza, debido a la igualdad de condiciones para gozar y disfrutar de los diferentes ecosistemas que componen el medio ambiente sano y la acción popular, regulada en el artículo 88 Constitucional y la Ley 472 de 1998 como medio de protección a los intereses de carácter colectivo.

De esta manera, se establece que la acción popular es procedente para solicitar la protección del medio ambiente sano cuando no se evidencia la afectación de derechos fundamentales individuales.

Capítulo III

El Humedal San Antonio de Padua como sujeto de derechos

1. Influencia de la ordenación territorial en la protección de los humedales.

El objetivo de la ordenación territorial, es poder complementarse con las diferentes herramientas de planificación ambiental y la determinación de los usos del suelo, propiciando la construcción de un modelo de desarrollo sostenible, con fines a ejercer protección y preservación del medio ambiente, tal y como lo establece la Ley 388 de 1997. Dicha ley define el Ordenamiento Territorial como:

un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y **regular la utilización, transformación y ocupación del espacio**, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. (Art. 5).

Adicionalmente se encuentra la Ley 1454 de 2011, mediante la cual se establecen normas orgánicas respecto del ordenamiento territorial; en su artículo 1 plantea el objetivo principal de ésta y es la organización político administrativa del territorio, a través del planteamiento de los principios rectores del ordenamiento, para permitir una complementariedad equilibrada entre “la oferta ambiental con la demanda del desarrollo sostenible, a través de un apropiado ordenamiento de la ocupación del territorio basado en la identificación y asignación de áreas de especialización y complementariedad productiva.”

El objeto de las principales leyes del Ordenamiento Territorial establecen que el territorio colombiano es una herramienta mediante la cual se planifica y se gestiona de manera colectiva a un país con el objetivo de alcanzar un desarrollo sostenible, que involucra

el componente económico y ambiental a partir de principios como: la integración, que permite una cooperación que fomenta el desarrollo en general, mediante la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con las entidades territoriales, así también el principio de sostenibilidad concilia el crecimiento económico con la sostenibilidad ambiental, con fines a garantizar una vida digna de la población en general, la función social y ecológica de la propiedad privada, la primacía del interés general en concordancia con la solidaridad.

Adicionalmente, una de las contribuciones importantes acerca de la nueva visión socio-ambiental es la de entender el concepto de “desarrollo”, no sólo desde el elemento físico para las actividades y los procesos económicos (Troitiño, 2006).

Como señala Porto (2001) a partir de la nueva visión social, se evidencia la necesidad de hacer una interrelación del aspecto ambiental y la parte sectorial o regional del territorio, siendo estos dos completamente ligados al momento de gestionar el ordenamiento territorial, tanto en sus funciones como en su administración, propiciando de este modo un dinamismo en el concepto de desarrollo (Wong y González, 2009). Si se tiene en cuenta el aspecto ambiental, puede llegar a convertirse en un instrumento eficiente y eficaz para una adecuada planeación regional–territorial, cumpliendo así de manera óptima las funciones delegadas y una activación con base en la magnitud y tipo de programas que proyecten un beneficio para los recursos naturales (Gligo, 1986). Sin embargo, en Colombia la planificación ha tenido un enfoque predominantemente económico (Borja 2000), desde este análisis, la planeación territorial no se ha relacionado de manera armoniosa y complementaria junto con los aspectos culturales y de riqueza ecológica, con fines de adquirir un ambiente saludable, olvidando los principios base de la Ley de Desarrollo Territorial que pretenden concretar algunos de los

principales preceptos de la Constitución Nacional como es la *función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular*.

Ahora bien, varios de estos principios son de origen constitucional y se aplican de manera directa en el ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que se trata de parámetros con valor normativo y fuerza vinculante, cuya eficacia y aplicabilidad está sometida a un desarrollo normativo complementario que contiene directrices generales que delimitan el alcance axiológico y político de un determinado orden jurídico; son verdaderas normas jurídicas y forman parte integral del ordenamiento jurídico constitucional y como tal tienen el alcance de asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la constitución (Corte Constitucional, Sentencia C- 574 de 1992).¹

Dejando en claro la definición e importancia de los principios, se realizará una explicación concreta de los principios anteriormente nombrados del ordenamiento territorial, teniendo en cuenta el aspecto constitucional, doctrinal y jurisprudencial, de esta forma se dará inicio a partir del primero de ellos el cual es **la función social y ecológica de la propiedad**. Este principio es uno de los aspectos de mayor importancia en las concepciones sobre la ordenación del territorio, dado que, aunque las tierras sean de dominio de particulares, este hecho no las exime de funciones relacionadas con el bien común, y este, sin duda, tiene que ver con la sustentabilidad ambiental y la equidad social (Hernández, 2010).

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, estableció que las características del derecho de propiedad son las siguientes:

¹ Se debe establecer una diferencia entre los principios y los valores, puesto que “los segundos establecen fines, mientras que los primeros consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez” (Corte Constitucional, Sentencia 1287/01).

- Es un derecho pleno, porque el titular del derecho a la propiedad puede disponer del bien de manera libre.
- Es un derecho exclusivo, por regla general, el propietario puede oponerse a la intrusión de un tercero en su ejercicio.
- Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio y además no se extingue por su falta de uso.
- Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal.
- Es un derecho irrevocable, su extensión a otra persona depende de la voluntad de su propietario.
- Es un derecho real, es un poder jurídico que se otorga sobre una cosa.

Sin embargo, la propiedad privada adoptada por la Constitución Política de 1991 plantea que quien es el titular de un bien no tiene solo un derecho de dominio sobre el mismo, sino también una serie de deberes que debe cumplir de tal manera que se brinde un beneficio social y que legitiman ese derecho como propietario. Es decir, que este no es un derecho absoluto y por lo tanto cada una de las características anteriores se ven limitadas y no se puede disponer de este sin ningún tipo de condicionamiento, sino que es un derecho relativo, debido a que el ejercicio de este derecho debe estar basado en la búsqueda de la prosperidad de la sociedad (Gutiérrez, 2018).

La Constitución Política es reconocida por ser una de las más protectoras y comprometidas con el cuidado del medio ambiente, en esta medida es de especial interés observar el desarrollo del concepto de la función ecológica de la propiedad a partir del artículo 58 constitucional. Por lo tanto esta nueva concepción de la propiedad después de 1991, busca velar por un ambiente sano, que implica una serie de protecciones, obligaciones

y deberes en relación a la conservación de recursos naturales, de propender por una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, de un desarrollo equitativo entre las necesidades ambientales de las generaciones presentes y futuras, así como la cooperación que tiene como finalidad la preservación integral del ecosistema de la tierra .

Como ejemplo de lo anterior y limitante de la propiedad privada se encuentra la Sentencia T- 071/97 de la Corte Constitucional, en la cual se tuteló el derecho al medio ambiente sano y a la salud, debido a que había un represamiento de aguas negras, aguas lluvias y desechos orgánicos generado por un pozo séptico que producía malos olores y contaminación del medio ambiente afectando los derechos mencionados del accionante. La Corte decidió imponer al constructor del pozo la obligación de destruirlo y devolver las cosas a su estado inicial para evitar los perjuicios que se generarían de continuar el represamiento. Es así que en este caso se evidenció una limitación a la propiedad privada.

Situación similar se observó en la Sentencia T- 095/97, en la cual la Corte Constitucional abordó el caso de unas cocheras ubicadas en perímetro urbano, debido a esto los olores se extendieron a gran amplitud. La Corte señaló que el derecho a la intimidad de los ciudadanos comprende también la de no ser molestado con injerencias arbitrarias a su domicilio, como puede ser entre otras la de soportar malos olores que afecten el medio ambiente y la vida privada. En consecuencia, no puede decirse que un particular, en ejercicio de una actividad comercial, como es la cría de cerdos, pueda ejercer su derecho en detrimento de los derechos fundamentales de sus vecinos.

Se debe tener en cuenta que las limitaciones presentadas a la propiedad privada debido a su función ecológica son diversas e indefinidas, debido a que van desde una obligación de no hacer y la creación de entidades estatales cuya función única y exclusiva es la correcta aplicación de la política ambiental hasta las limitaciones que debe soportar la

propiedad privada por inacción o negligencia de la misma administración. De esta manera mediante el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 se establece que la entidad encargada de realizar la debida gestión ambiental es el Ministerio del Medio Ambiente y debido a la dimensión de esta tarea encomendada, la Constitución Política se encargó de crear organizaciones descentralizadas coadyuvantes de la gestión ambiental como lo es las Corporaciones Autónomas Regionales, según dispone igualmente el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, les corresponde evaluar, controlar y hacer el seguimiento ambiental de los distintos usos del agua, aire y los suelos. Pero no se debe pasar por alto lo establecido en el artículo 334 constitucional en el cual se impone al Estado la obligación de intervenir por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales, en la producción, distribución, uso y utilización de bienes y servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes en beneficio de un desarrollo sostenible, pero de la mano con la preservación y protección del medio ambiente.

Desde esta perspectiva no se debe entender por desarrollo sostenible, que el planeta está al dominio del hombre para que éste sea explotado de manera ilimitada, sino que se debe tener respeto y una adecuada utilización de los recursos naturales.

Debido al planteamiento anterior, se debe entender que la Constitución de 1991 introduce al medio ambiente en un rango fundamental, donde se le da al Estado la facultad de intervención en la comunidad civil, convirtiéndose en un límite de la libertad individual, económica, de empresa y otras, debido a la función social y ecológica de la cual goza la propiedad privada, por lo tanto esto implica necesariamente una restricción a los derechos de uso y dominio; es así que el derecho a la libertad económica tampoco es absoluto y por lo tanto implica una limitación, puesto que en el artículo 333 Constitucional delega en el

legislador la facultad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exija el interés social, ambiental y el patrimonio cultural de la Nación (Rojas, 2004).

El segundo principio en el cual se funda el ordenamiento territorial es la **prevalencia del interés general sobre el particular**, a partir de éste se debe entender el contenido que prima en la Constitución colombiana, referida desde un inicio al pleno cumplimiento de velar por el respeto a la dignidad humana y está de la mano el *principio de solidaridad* de las personas que concierne a toda la nación, teniendo como finalidad la prevalencia del interés general.

Este principio se refiere principalmente al Estado Social de Derecho desde una perspectiva donde existe una supremacía del interés general o social por encima de lo particular o individual. Los intereses de la sociedad tienen un predominio, teniendo en cuenta que deben realizarse con fines a buscar un beneficio para todos. Es decir que se trata de la idea denominada “bienestar común”. Dejando en claro que no se van a pasar por alto necesariamente los intereses individuales, sino que desde una perspectiva colectiva y con el apoyo individual de cada persona se llegue a un cambio global y favorable para todos. (Huitoto - Udea, s.f).

La preponderancia del Interés General en concordancia con el principio de solidaridad persigue fines desde una perspectiva de lo común y no de lo particular. Pero excepcionalmente se hace una preferencia del interés individual, cuando se requiere la protección directa de un derecho fundamental. De lo contrario, el Interés General establece limitantes en las presiones e intereses privados, teniendo en cuenta que una de las finalidades del Estado social de Derecho consiste en satisfacer en su totalidad las necesidades básicas colectivas, pero deben ser aplicadas en atención a los objetivos constitucionales, acompañados de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, con fines a lograr una

tregua entre los interés particulares que tienen de por medio derechos fundamentales, para que de esta forma haya una progresividad en la calidad de vida de la nación, así como también una adecuada estructuración del servicio continuo y eficiente de los servicios públicos (Buenahora, Febres- Cordero. 2019).

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-192 de 2016 reconoció la importancia constitucional de la ordenación del territorio, en particular, la reglamentación de los usos del suelo y también el alcance de los derechos adquiridos y de las situaciones jurídicas consolidadas. En cuanto al territorio, es necesario entender que es fundamental frente a las interacciones de la sociedad, siendo un espacio donde se desarrollan actividades de convivencia y cruzan toda clase de relaciones entre las personas y entidades con fines diferentes. Su organización define la forma en que las personas, el medio ambiente y el gobierno deben vincularse, de tal manera que pueda brindarse un bienestar equilibrado. La Corte estableció que su regulación se encuentra entrelazada en la protección de derechos individuales que hacen posible el desarrollo de los planes de vida de cada uno de los ciudadanos que hacen parte del territorio colombiano y así también busca el desarrollo de derechos e intereses colectivos, como son la protección de la cultura, el amparo del espacio público y la adecuada prestación de los servicios públicos.

Jaime Buenahora Febres Cordero (2019) mediante su libro “La prevalencia del interés general” establece un importante análisis de la Sentencia C-192 de 2016 planteando que este pronunciamiento resalta las competencias constitucionales dadas a los concejos municipales y distritales para reglamentar el usos del suelo y dentro del marco legal, los límites para vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, la cual fue desarrollada por la Ley 388 de 1997, en la que se reafirma la autonomía de los municipios y distritos en el desarrollo de la función pública de

ordenamiento del territorio en su jurisdicción, por lo cual, el POT está constituido por actos puramente de interés general aprobados por acuerdos distritales y municipales y que son revisados luego de cumplidos tres períodos constitucionales, con el objeto de establecer si proceden modificaciones respecto del uso del suelo.

Es decir, considerando la conveniencia pública y el Interés General, “la Corte, una vez más, dejó claro que los intereses particulares deben ceder ante circunstancias de utilidad pública e interés social y que, tratándose del derecho público no pueden pretenderse derechos adquiridos.” (Febres, 2019, p. 104)

Un caso claro en el que prima el interés general se encuentra en la Sentencia T-415/92, ante el inminente perjuicio irremediable que causaba la Sociedad Colombiana de Pavimentos, la cual desde agosto 2 de 1991 comenzó la producción intensa de materiales de construcción y a la par la extracción de materiales del río Cauca, tales como piedra y agua necesarios para producir la mezcla asfáltica con permiso provisional otorgado por la Corporación Autónoma del Valle (CVC) pero sin los requisitos básicos que exigen las leyes sobre la sanidad ambiental, especialmente el Decreto 02 de 1982, tales como licencia de funcionamiento expedida por la unidad de salud departamental, estudios de impacto ambiental y utilización de mecanismos que permitan disminuir los niveles de contaminación por las emisiones atmosféricas. En este caso se tuteló el derecho a la salubridad (art. 49 de la C.P) a la vida (art. 11 C.P) y se dió prevalencia al interés general de la comunidad que al fin vio suspendidas las actividades de la empresa hasta tanto se cumplieran los requerimientos básicos exigidos por las leyes de sanidad ambiental para esta clase de empresas.

Adicionalmente, se encuentran algunos de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1454 de 2011, que tienen relación directa con el cuidado y conservación del medio ambiente, estos son: **la sostenibilidad**, que hace referencia al equilibrio que debe existir entre

el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, como medios para asegurar una vida digna de las personas, teniendo en cuenta una planificación territorial de forma racional dando lugar a cada uno de los conceptos anteriores.

El Informe Brundtland (1988) estableció una definición que hace énfasis al derecho que gozan las futuras generaciones de tener un territorio con las mismas o mejores condiciones que las actuales, permitiendo cumplir con las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras.

La participación ciudadana hace referencia a la cooperación y apoyo de cada una de las personas para tener beneficios colectivos, es decir, que cada ciudadano sea parte activa en el proceso y desarrollo de la organización territorial con fines a tener un ambiente adecuado y sano para vivir. Brunal Vergara (2021) establece que:

La participación ciudadana trata de un proceso colectivo que busca que las instituciones públicas en cooperación con los ciudadanos puedan asumir la ordenación como una herramienta para pensar su territorio desde una perspectiva ambiental, descubriendo las potencialidades y deficiencias a nivel de infraestructura, espacio público, equipamientos colectivos, prestación de bienes y servicios generales, con el fin de generar un modelo de ciudad adecuado para tener una vida digna. (p.12)

La equidad social y el equilibrio territorial parten del supuesto que existen un sin número de desequilibrios en el aspecto económico, social y ambiental, en todo el territorio nacional, debido a las diferentes contingencias que se presentan en las diversas regiones del país, es por esto que se hace necesario buscar herramientas que mejoren estos desequilibrios. Para dar cumplimiento a esto, se hace necesario que la Nación y las entidades territoriales tengan relación directa con los ciudadanos, para que puedan gozar de manera equitativa en las decisiones, oportunidades y beneficios del desarrollo, con fines a tener un equilibrio

territorial. Todo ello justificado en el hecho de tener una sociedad más productiva, imparcial y sostenible ambientalmente. (Muñeton, s.f.)

La prospectiva, este principio se presenta como un procedimiento que permite aproximarse a los acontecimientos futuros, por medio del cual se diseñan escenarios acerca del cambio territorial, en los que se conjugan variables claves relacionadas con el uso de la tierra, el cambio constante de la población, el dinamismo del medio ambiente y la funcionalización del territorio, con el propósito estratégico de guiar el tipo de organización territorial requerida. (Bourgoin, 2013)

A partir del análisis anterior se hace evidente la plena relación de los principios del ordenamiento territorial con la protección del Humedal San Antonio de Padua, debido a que se presenta una contingencia dentro del área de la zona del humedal, puesto que una parte de este, está siendo gravemente afectado y vulnerando mediante actividades emprendidas por particulares, desde esta perspectiva se debe crear conciencia socio - ecológica, mediante un equilibrio de la protección del humedal y el desarrollo sostenible a partir del mantenimiento de los recursos naturales, la utilización constante de estos para satisfacer los requerimientos humanos, la recuperación de los que puedan regenerarse o renovarse y la protección del medio ambiente natural.

Las autoridades ambientales están en la obligación, impuesta por la ley, de ejercer una protección y restauración de estos espacios naturales que evidencian un alto grado de productividad, considerándose ecosistemas de gran relevancia para la conservación de un sin número de especies de flora y fauna, así como de hábitats muy frágiles, con fines de promover el uso racional del humedal, implicando no sólo las funciones ecológicas e hidrológicas, sino, también, las de la biodiversidad y valor socioeconómico que estos

cumplen (Sánchez y Vinicio, 2007), esto en coordinación con las autoridades encargadas de la ordenación del territorio.

Además, se deben tener en cuenta los beneficios que brinda este ecosistema natural como es el aporte de los recursos proporcionados por los bosques (productos maderables o no maderables), además de los proveídos por la vida silvestre y los acuáticos; asimismo, cuenta con los beneficios dados al campo agrícola y los forrajeros, y poseer atributos del tipo intangible como, por ejemplo, el paisajístico-estético y el socioeconómico-cultural e histórico.

Por lo tanto, se debe llevar a cabo la utilización y explotación de los humedales de acuerdo con el concepto de la sostenibilidad o uso racional, teniendo en cuenta los grandes beneficios que significan para las comunidades locales y lo vulnerables que son los hábitats acuáticos ante cualquier alteración de sus funciones ecológicas. Dentro de los postulados de la Convención Ramsar, el “uso racional de los humedales” es un aspecto fundamental, al considerar la conexión de las actividades que benefician al ser humano con las características ecológicas de un humedal, sin que esta relación pueda traer como consecuencias o efectos negativos al ecosistema, además de ser necesariamente compatible con la conservación y preservación. Es decir que se ataca de manera urgente la explotación que desborda los límites de utilidad, donde el humedal puede pasar muchos años para poder recuperarse de manera y siga proporcionando sus beneficios y servicios (Sánchez y Vinicio, 2007).

Después de todo, lo que se busca con estos ecosistemas, es generar una perpetuidad del equilibrio ecológico junto con sus beneficios, para que se mantengan de manera intacta y equilibrada con las generaciones futuras.

El ordenamiento territorial y sus respectivos principios establecen un conjunto de acciones, a cargo de entidades de carácter público, dirigidas a conseguir, en un territorio

definido la utilidad plena de sus propios recursos y de los recursos ajenos que le sean atribuidos para que su población pueda desarrollar sus actividades en forma equilibrada con el aspecto natural y ambiental (Larrodera, 1983). Por lo tanto, se entiende que los humedales se encuentran fuertemente integrados y articulados a otros sistemas, como una sola unidad dentro de un territorio homogéneo colindante a la urbanización, donde sus beneficios, pero también su afectación va direccionada hacia la sociedad que la comprende.

Cabe recordar que los humedales son ecosistemas determinantes que se encuentran abarcando gran parte del territorio colombiano, siendo estos relevantes por la provisión de diferentes servicios de hábitat animal y vegetal. Es frecuente encontrarlos dentro de áreas urbanas y que no se hayan declarado como espacios protegidos. Por esta razón el Estado ha destinado un mecanismo de acción por parte de los ciudadanos, a partir de la cual cualquier ciudadano puede interponerla con el fin de solicitar la protección y conservación de ellos; pero en tal caso se hace necesario hacer el llamado a la intervención estatal de los municipios y distritos para materializar los propósitos de conservación en los mismos (Bedoya 2018).

Por lo tanto, se hace necesario proteger este tipo de ecosistemas haciendo uso de los mecanismos que la Ley consagra para ello, en razón a la crisis medioambiental actual debido a la crisis territorial, como un síntoma de la problemática de la relación entre la humanidad y la naturaleza y, la insostenible expansión desmedida de la población humana, tal como lo afirma Mata Olmo (2006) citando a Gambino (2002). Con el tiempo, la humanidad se aleja cada vez más de esa concepción primigenia que respetaba y cuidaba estos espacios naturales, que brindan grandes beneficios humanos y se han encargado de devorarlo y ocuparlo sin medida ni razón.

2. Principios del derecho internacional ambiental

En 1991 la Constitución Política colombiana le brindó un reconocimiento y protección al medio ambiente, llevándolo a la categoría de derecho colectivo y dotándolo de mecanismos de salvaguardia como lo es la acción popular, sin embargo, no se puede prescindir de los lineamientos inquebrantables establecidos de manera expresa dentro del artículo 93 constitucional, el cual plantea que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, ratificados por el Congreso y que no se pueden limitar durante los estados de excepción, gozan de prevalencia en el ordenamiento interno, en virtud del Bloque de Constitucionalidad.

El derecho internacional ambiental, surge de la comunidad internacional, en la cual cada nación se presenta cada uno como un sujeto de derecho, permitiendo de esta forma regular relaciones de manera general y según los intereses de cada país, creando un grupo de normas convencionales y consuetudinarias, de carácter internacional, cuyo objeto es la protección del medio ambiente (Rojas, 2004).

Algunos de los principios del derecho internacional que brindan una protección al medio ambiente son: soberanía y responsabilidad, desarrollo sostenible, principio de precaución, principio de cooperación internacional, principio de no regresión, principio de solidaridad intergeneracional, in dubio pro natura y prevención. Según Valverde (s.f), “Estos principios tienen un origen en los tratados, acuerdos y costumbres internacionales. Donde la importancia de la generalidad de estos principios es que pueden aplicarse a la comunidad internacional para la protección del medio ambiente” (p.1).

El principio de soberanía y responsabilidad hace referencia a que los Estados tienen derechos autónomos sobre todos los recursos naturales, pero esta soberanía no es

absoluta, debido a que se encuentra una limitante por la cual se complementa y es la responsabilidad, la que establece de manera razonable la obligación de no causar afectaciones negativas de tipo dañino al medio ambiente (Valverde, s.f). Es decir, que la soberanía de cada Estado no es absoluta, por lo cual, hay una responsabilidad en la protección del medio ambiente. Este principio está sujeto al deber general de no causar daño al medio ambiente de otros países o a zonas más allá de la jurisdicción nacional. Tal como se señaló en la Declaración de Río de 1992:

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional. (Principio 2)

A partir de este principio se habla acerca de la responsabilidad común pero diferenciada, la cual significa que las responsabilidades deben ser compartidas por todos los Estados debido a las alteraciones causadas al ambiente como consecuencia del ejercicio de actividades dañinas realizadas tanto por personas naturales o jurídicas dentro de sus jurisdicciones. Pero en vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del ambiente, la responsabilidad debe ser diferente. Este tipo de responsabilidad referido a la protección del ambiente no se agota en lo meramente individual, por ello deviene en responsabilidad colectiva (Principio 7. Declaración de Río).

Como segundo principio a tratar se encuentra el de **desarrollo sostenible**, el cual se define por primera vez en el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Brundtland, 1987), entendiendo el *desarrollo* como aquel que suple las

necesidades, resaltando aquellas que son esenciales para la población, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las suyas. Se impone la idea de las limitaciones en la capacidad del medio ambiente con fines a suplir las necesidades del presente y del futuro (Nuestro futuro común, 1987).

La definición de desarrollo sostenible, establece que la idea central de la labor de protección y conservación del medio ambiente es el progreso de la condición humana (Declaración de Río, principio 1).

Diego Mauricio Rojas Peña (2004) establece que el concepto de desarrollo sostenible es el fin que se persigue a través de la normativa general sobre la prevención, reducción y control de la contaminación. Aclarando que el planeta no está al servicio del hombre, por el contrario, es este último el encargado de buscar el bienestar del primero a través de sus acciones. La cultura que se ha fijado el hombre contemporáneo, capitalista e industrializado le ha marcado otra serie de valores que atentan contra un medio ambiente sano, por lo tanto, la esencia del concepto de desarrollo sostenible por parte de Luis Fernando López Macías (1998) en su libro “Introducción al Derecho Ambiental”, plantea que:

El desarrollo sostenible permite romper la diferencia entre lo sanitario y los recursos naturales renovables, para integrarlo a un todo que es el medio ambiente como sistema, es decir que la protección ambiental busca ante todo garantizar el equilibrio de un modelo económico de desarrollo que interrelaciona al hombre, como elemento de la sociedad, a los factores culturales, étnicos y finalmente a la naturaleza. (p.37)

La Ley 99 de 1993 estipula que el desarrollo sostenible es compatible con el crecimiento económico, con fines a buscar una mejor calidad de vida y pensando en el bienestar común, sin pasar por alto la conservación de los recursos naturales renovables, pero

pensando en establecer un equilibrio, donde no se comprometa el medio ambiente para las generaciones futuras.

La Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-644/2017, que “el desarrollo sostenible planteado desde la perspectiva del derecho internacional del medio ambiente, permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas propias”. Así también la Corte planteó que:

Para la satisfacción de las necesidades actuales, debía efectuarse un ejercicio de planificación económica y de asunción de responsabilidad en materia ambiental en el modelo de desarrollo. Especial énfasis se ha puesto en la necesidad de garantizar las necesidades esenciales de los sectores menos favorecidos de la población; debido a esto se hace necesario que el desarrollo sostenible busque corregir las condiciones de exclusión socioeconómica, así como proteger los recursos naturales y la diversidad cultural, en el marco de una repartición equitativa de cargas y beneficios entre los ciudadanos. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha señalado que el desarrollo sostenible tiene cuatro aristas: (i) la sostenibilidad ecológica, es decir que el desarrollo sea relacionado de manera equilibrada con el mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos biológicos, (ii) la sostenibilidad social, que el desarrollo aumente el control que la gente tiene sobre sus vidas y se sostenga la identificación de la comunidad, (iii) la sostenibilidad cultural, que obliga a que el desarrollo sea compatible con la cultura y los valores de los pueblos afectados, (iv) la sostenibilidad económica, que busca el crecimiento económicamente y sea equitativo entre generaciones. De allí que el desarrollo sostenible busca un equilibrio entre la libertad económica, el bienestar social y la

preservación de los recursos naturales, que debe ser conciliado en cada caso particular, con el fin de evitar que uno esté por encima del otro. (pp. 12-13)

El tercer principio es el de **precaución**, el cual se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 en los siguientes términos:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (Principio 15)

El Estado debe contar con medios que respondan en sentido estricto a diagnosticar las diferentes afectaciones ambientales y previniendo algún tipo de impacto que resulte perjudicial al medio ambiente y al ser humano; para que eso no suceda ese mismo principio faculta al Estado a través de sus autoridades y representantes a atender de forma decisiva la autorización para dicho acto, advirtiendo que no haya impacto desfavorable, dañino e irreparable (Hernández, 2019).

Ortega Álvarez (2013), plantea que este principio es fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, es decir que brinda una atención al peligro de forma previa.

Al respecto la jurisprudencia colombiana en la Sentencia C-449 de 2015 reiteró que la sentencia C-595 de 2010 recogió el alcance de este principio. Explica la Corte que fue consagrado en la Ley 99 de 1993, al prever que el proceso de desarrollo económico y social del país se orienta conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible previsto en la Declaración de Río de Janeiro, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-528 de 1994. En dicha providencia se expuso que el principio de precaución se halla

plenamente dentro del compendio constitucional debido a que emana del derecho Internacional de las relaciones ecológicas (artículo 266) y de los deberes de protección y prevención (artículos 78, 79 y 80). Adicionalmente, la precaución brinda una advertencia sobre las posibles consecuencias que pueden acarrear ciertas actividades o acciones en contra del medio ambiente y establece el deber del Estado y la sociedad a realizar acciones de anticipación con el fin de ejercer protección completa en el entorno de vida natural. De manera reiterativa, mediante la sentencia proferida el 25 de enero de 2019, con radicado No. 2014-218, el Consejo de Estado indicó que el Principio de Precaución dispone la necesidad de que la autoridad ambiental no tome la falta de certeza científica absoluta como una excusa para imposibilitar la acogida de medidas tendientes a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

Lo relevante que tiene este principio tanto como fuente de derecho internacional consuetudinario o bien como norma que se substancia en el derecho de los tratados, es el grado de cumplimiento y vigencia que demuestran a través de la práctica los Estados, ya que son estos los primeros responsables en garantizar la aplicación del principio de precaución y a su vez hoy en día no hay país que pueda enfrentar sólo asuntos tan difíciles y complejos como resolver el daño ocasionado a la capa de ozono, el cambio climático, catástrofes naturales o provocadas por el hombre (Moure, 2013).

Como cuarto principio para analizar es el de **cooperación internacional**, el cual propone la idea de una obligación o deber por parte de los Estados, con fines a impedir actividades contrarias a los derechos plenamente estructurados en otros y que podrían llegar a causar daños externos a sus territorios, es decir que cada acción por parte de los asociados (Estados) debe sumar a un determinado resultado, que vendría a ser un ambiente sano y fuera de riesgo (Valverde, s.f).

Es importante señalar lo establecido por el doctrinante Jesús Reinaldo Machado (2006), al establecer que:

Los Estados tienen el deber de proteger el medio ambiente, no solo con los otros Estados sino también en el territorio de su competencia, así como aquellos que no están sometidos a ninguna competencia territorial, es decir que son territorios comunes de la Humanidad Para la Protección del Medio Ambiente, cuyo objeto es establecer el deber general de su protección a través de la cooperación internacional, y constituye una premisa lógico-jurídica incuestionable, aunque no se haya enunciado demasiado a menudo en los instrumentos internacionales, pero posee un valor general y es aplicable a todos los sectores del Medio Ambiente. (p. 1)

El intercambio de información general es importante para tener un control de las obligaciones internacionales. Debido a este hecho algunas convenciones crearon órganos internacionales separados con las funciones de generar y distribuir información (Convención de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, art. 12.).

El quinto principio y fundamental para el estudio en proceso es el **principio de no regresión**. La interpretación de éste, se hace necesario para entender los demás principios nombrados anteriormente, el cual significa que el desarrollo y avance que se ha logrado en el aspecto normativo y jurisprudencial en materia ambiental no debe ser nuevamente verificada, si estos tienen como efecto retroceder en los niveles de protección alcanzados con anterioridad. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que este, tiene un fin, el cual es el avance normativo de las obligaciones, respecto a la conservación y protección ambiental, en casos contrarios donde no se evidencie el nivel superior del interés por cuidar el medio ambiente e implique retroceder en la normatividad ambiental, esto puede traer múltiples afectaciones irreversibles para el entorno natural. Este principio no aparece sustentado en ninguna

declaración de principios, convenios o tratados ambientales, debido a que su progreso de modo práctico se encuentra en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Peña, s.f)

El concepto de este principio no se encuentra expuesta de forma plena, por lo tanto, se debe tener en cuenta que se encuentra en la doctrina como el principio de no regresividad o intangibilidad de los derechos fundamentales, entre otros (Prieur, 2011).

Así también, se plantea que éste es inevitablemente un deber de no hacer. Es decir, que el desarrollo que se ha avanzado respecto a la conservación ambiental actual, debe ser obedecido y respetado, sin implicaciones de retroceso o debilitar dicho derecho. Al hacer práctico este principio, automáticamente se encuentra el Estado en la obligación de no afectar negativamente los modelos normativos logrados en la protección de todo lo relacionado a los ecosistemas naturales. El derecho ambiental, se destaca por esa conexión directa que hay frente a algunos derechos fundamentales, buscando de una u otra forma ejercer una protección a los espacios que son ricos en biodiversidad y para ello deben utilizar diferentes mecanismos legales que hagan valer el desarrollo del medio ambiente saludable (Peña, s.f).

El sexto principio por analizar es el de **solidaridad intergeneracional**, según Jarumy Méndez (2021), este principio muestra la capacidad de entender que, a pesar de que existen muchos intereses individuales, hay un conjunto de anhelos que se deben pensar de manera general o global dentro de una sociedad. Es evidente, la facilidad mediante la cual se vive el concepto real de la solidaridad, cuando se establecen vínculos de afecto con un grupo de habitantes de un lugar determinado, pero el verdadero problema o conflicto entre interés propios y comunes, surge a partir del hecho que se tiene al momento de concientizar sobre una solidaridad con personas que aún no existen, es decir las futuras generaciones. Este principio internacional hace parte del concepto de desarrollo sostenible que apareció en el

informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo titulado “*Nuestro futuro común*”.

La aplicación de este principio en la jurisdicción ambiental colombiana se expresó mediante un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia STC 4360 del 5/04/2018 como decisión a la tutela por el incremento de la deforestación en el Amazonas, donde se fundamenta en el deber ético de solidaridad con las especies y en el valor intrínseco de la naturaleza; es decir, la necesidad de conservar los ecosistemas en su sentido más favorable, con el objetivo de mantener por siempre la vida de los seres humanos. Aguirre (2020), citando un pronunciamiento del CSJ en la sentencia STC 4360-2018 establece que:

Los derechos ambientales de las generaciones futuras, se traducen en una limitación de la libertad de acción de las generaciones presentes, al tiempo que esta exigencia implícitamente les atribuye nuevas cargas de compromiso ambiental, a tal punto que asuman una actitud de cuidado y custodia de los bienes naturales y del mundo humano futuro. (Vol. 6 N° 62, párrafo 5)

El séptimo principio, llamado **in dubio pro natura** y que tiene estrecha relación con el principio de prevención, hace referencia al predominio de los derechos a beneficio de la naturaleza; es decir que en caso de que haya de por medio un conflicto de intereses legales, se dará aplicación en el sentido más propicio de protección y conservación del medio ambiente; cuando se hace referencia a este principio es claro entender el sentido de evitar un daño irreversible o imposible de reparar, por lo tanto lo menos dañino es lo favorable para la naturaleza, éste se encuentra relacionado de manera directa con los principios de prevención y precaución, puesto que estos últimos tienen el fin de precaver de cualquier forma un

perjuicio hacia la naturaleza, haciendo uso de medidas necesarias para prevenir circunstancias futuras que afecten de manera negativa (Aragón, 2017).

El principio de prevención, según Bentacor (2001), establece esa anticipación de las cosas con fines a evitar los efectos perjudiciales de determinadas actividades humanas sobre la naturaleza y el principio de precaución, como anteriormente fue expuesto establece que en caso de falta de veracidad científica absoluta de poner en riesgo la naturaleza, se deben tomar las acciones necesarias para impedirlo (Gherzi, 2004).

Así también la Corte Constitucional colombiana hace uso de este principio para sustentar la decisión tomada en la sentencia T-622-2016, con fines a declarar sujeto de derecho al Río Atrato, haciendo referencia a los diferentes hechos originados por el ser humano que han causado un deterioro ambiental, entre estos la minería, por lo tanto se hace necesario implementar y hacer uso de principios como este para favorecer y fortalecer las medidas regulatorias de compromisos reales de protección hacia el medio ambiente. La Corte expuso el concepto de este principio *in dubio pro natura*, en su debida interpretación: “consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda o restrinja”. (núm.7-39)

El principio *in dubio pro natura*, busca, de una u otra forma lo más beneficioso para la naturaleza, siendo de esta manera componentes decisivos frente a este, debido a que lo más favorable tiene una relación directa con la sostenibilidad que se requiere para evitar daños irreversibles o la degradación (Aragón, 2017).

A partir del estudio anterior, acerca de los principios del Derecho Internacional Ambiental, se observa la importancia de hacer énfasis de estos, respecto al caso del Humedal San Antonio de Padua, como parte vital de la infraestructura natural de la ciudad de Popayán,

debido a la alta vulneración que se está cometiendo en dicho ecosistema, ocasionada por las diferentes afectaciones antrópicas y la negligencia de las autoridades competentes para proteger el medio ambiente, desconociendo los diferentes compromisos, que están en la obligación de acatar en forma estricta, tal y como lo señala la Constitución Política en su artículo 93.

Por lo cual se requiere que, desde el punto de vista jurídico e institucional, se generen instrumentos integrales de protección a este tipo de ecosistemas, con fines a dar cumplimiento a cada uno de estos principios internacionales en pro de una sociedad libre de contaminación y con alto porcentaje de biodiversidad.

El Humedal San Antonio de Padua debe ser conservado y protegido de manera inmediata en razón al fundamento normativo nacional e internacional que se encuentra aprobado y ratificado por Colombia y en consecuencia hacen parte del derecho interno, siendo plenamente exigible para las autoridades colombianas evitar la reducción de la superficie, la pérdida de la biodiversidad, la baja la calidad de recurso hídrico, la presencia de escombros en zonas protegidas, entre otros daños.

Por lo tanto, si no se adoptan medidas urgentes frente al conflicto ambiental de este humedal, se propicia la reducción de la cantidad de ecosistemas hídricos, hasta llegar al punto de pérdida de este tipo de escenarios físicos de gran impacto climático. Sin un ambiente apto o sano, los seres vivos no podrían vivir, ni mucho menos contemplar esta posibilidad para las generaciones futuras. Así, la imposibilidad para respirar aire puro y disfrutar de un ambiente idóneo para el desarrollo humano, disminuye considerablemente las expectativas para una vida digna.

La humanidad es la principal responsable de esta realidad, especialmente por la adopción de un modelo de desarrollo insostenible motivado por el consumismo y la

explotación desmedida de recursos naturales. Es decir, que entre la especie humana hay una conexión directa de responsabilidad social, en caso de daños irreversibles hacia la naturaleza y por lo tanto hay una dependencia para sostener ecosistemas de ámbito natural, que representan beneficios hídricos, oxígeno, salud y vida, para sostener las condiciones de vida adecuadas e ideales para las generaciones presentes y futuras de esta sociedad (Aguirre,2020).

3. Sujeto de derechos colectivo

En este punto se debe tener en cuenta el reto del cambio de paradigma respecto del modelo económico actual fundamentado en el Neoliberalismo, para llegar a comprender la importancia de las cosmovisiones ancestrales, siendo las comunidades indígenas las principales portadoras de estos conocimientos, los cuales se han invisibilizado desde la “colonización”, pero han resurgido por la necesidad de establecer un cambio social frente a la actual crisis ambiental.

Se debe tener en cuenta que el derecho ha evolucionado en cuanto a la regulación ambiental, iniciando desde las escuelas clásicas a partir de un criterio estrictamente antropocéntrico hasta la protección de objetos mucho más abstractos y globalizadores, como el clima, la biodiversidad, el patrimonio genético o la capa de ozono, puesto que a través de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales se establece un eje de protección ambiental en forma de red ecológica (Belkis- Cartay, 2012). Todo ello ha traído fuertes discusiones en las diferentes ideologías antropocéntricas, biocéntricas y ecocéntricas para ello es necesario traer a colación los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la sentencia T-622-2016 con fines aclarar estas teorías, la antropocéntrica:

Responde a una antigua tradición filosófica y económica que ha concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta. Desde este punto de vista, lo único que importa es la supervivencia del ser humano y solo en esta medida debe protegerse el medio ambiente, aun cuando admite la posibilidad de la explotación controlada de recursos naturales para promover el desarrollo estatal. (p. 46)

Con base en lo expuesto por la Corte Constitucional, el ser humano es el centro esencial en la existencia del planeta y solo habrá que regular la protección de los ecosistemas naturales que lo conforman, en la medida que su explotación garantice la supervivencia de las personas (Cuellar- Muñoz, 2021).

Sobre la visión biocéntrica, la Corte Constitucional en la sentencia T-622 del 2016, planteó que ésta:

Deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general. (p.47)

Es decir, que establece la protección de la naturaleza por una necesidad humana de supervivencia y observada desde el beneficio de la humanidad, pero no como un sujeto de derechos propiamente.

Para finalizar se encuentra la visión ecocéntrica, según la cual la Corte Constitucional en la sentencia T-622-2016 planteó que:

La tierra no pertenece al hombre y asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella. (p.48)

Conforme a ello, “la especie humana deja de ser el elemento principal, cediendo la importancia a la naturaleza” (Cuellar-Muñoz, 2021), abandonando la idea de ser solo un entorno propicio para suplir la necesidad de la humanidad y respaldando la naturaleza como un sujeto titular de derechos, que debe ser salvaguardado y protegido.

Para contextualizar el tema de la naturaleza como sujeto de derechos a partir de la última teoría se debe hablar acerca de un concepto de suma importancia, el cual se define como el Buen Vivir y el Bien Común, el primero de estos conceptos reapareció hace muy poco en los ordenamientos jurídicos de los países de América Latina, más claro en las constituciones de Ecuador (Sumak Kawsay, en quichua) y Bolivia (Suma Qamaña, en aymara). Tiene sus bases en poder recuperar nuevamente ideologías como el ecologismo, el feminismo, el socialismo y la Teología de la Liberación, que han concurrido como respuesta frente al modelo de desarrollo imperante (Belotti, 2013).

Antes de explicar con claridad estos dos conceptos, Francesca Belotti (2013, p. 43), trae a concordancia el concepto de “desarrollo”, observado desde un punto totalmente diferente al planteado por el capitalismo, con fines a evidenciar un equilibrio social y natural

a partir del Buen vivir, para ello se establecen tres extensiones en común, todas relacionadas entre sí, la dimensión **ecológica-natural, una socioeconómica y una ancestral-cultural**.

La primera trata del reconocimiento y centralidad que se debe brindar a la Naturaleza, conceptuándola como un ser frente al cual debe existir la obligación de protección y como el fundamento de la vida humana, es decir que se entabla una relación integral. En este sentido, se explica como en la Constitución ecuatoriana se ha decidido tratar a la naturaleza como un verdadero “sujeto de derechos”, asignando así al ordenamiento jurídico una posición “biocéntrica” en el ámbito de la construcción de una “justicia ecológica”, mediante la cual se pretende sostener y conservar la vida humana, vegetal y animal, dentro de un mismo ecosistema (Belotti, 2013). A partir de ésta se da origen a las otras dos dimensiones.

La segunda llamada socioeconómica, siendo un modelo de economía llevada hacia el hecho de poder suplir completamente las necesidades básicas en armonía con la Naturaleza, esto se cumple según Belotti, (2013):

“Mediante valores de reciprocidad, con fines a ofrecer una utilidad en construir una estructura de producción, intercambio y de cooperación que propicien la suficiencia y la calidad, así como también la redistribución de los recursos.” (p. 44)

Así también, se encuentra el proceso de integración cultural, mediante el cual se realiza una combinación de saberes religiosos y de estilos de vida, traídos desde las tradiciones indígenas y de la modernidad, para poder obtener una identificación colectiva plural, para colocar al individuo dentro de la comunidad de la cual hace parte (Houtart, 2011).

Por último, está el sistema sociopolítico, en donde el buen vivir aparece con fines de organizar la vida colectiva implementando la democracia y poniendo su centralidad en la valoración de la subjetividad humana, como un elemento primordial de la construcción social con fines a la identificación política de forma plural, dentro de un Estado que tenga en cuenta

una multitud de comunidades unidas por un solo fin constitucional, es decir, el estado plurinacional (Belotti, 2013). En este sentido se entiende que existen dos fundamentos de peso para justificar que la Naturaleza debe ser sujeto de derechos: 1) el ético, en relación con la persona y su entorno; y 2) el pragmático, sobre la viabilidad de la propia especie humana en la tierra y la posibilidad de que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza mejore su protección (Martínez, 2019, p.41).

En este sentido, el concepto del buen vivir hace referencia a un lugar comunitario conformado por relaciones e interacciones de reciprocidad y convivencia con la naturaleza, al mismo tiempo, a un modo de vida inspirado por los principios de igualdad, responsabilidad compartida y conservación del ecosistema (Acosta, 2011).

El buen vivir tiene relación directa con la necesidad que surge respecto a una relación de equilibrio entre el hombre y la naturaleza, dando origen a la denominada Jurisprudencia de la Tierra, que aparece por primera vez a partir del encuentro organizado en abril de 2001 por la Fundación Gaia y que reunió al pensador Thomas Berry con varios juristas surafricanos y norteamericanos, profesores universitarios y representantes de pueblos indígenas del ártico canadiense y de la Amazonía colombiana (Bell, 2003, p. 71).

Ruben Martinez Dalmau (2019) plantea claramente el objetivo de esta “Jurisprudencia de la Tierra” el cual era:

Proveer una herramienta para ayudar a crear y mantener un sistema de justicia de la Tierra, entendido este sistema de justicia como el que reconoce, honra y protege los derechos del planeta Tierra como una realidad viva, así como los derechos de todas sus especies, incluida la especie humana, a existir y cumplir destinos mutuos de autosuficiencia. (p.32)

Para Acosta (2104) el Buen Vivir es una oportunidad para construir nuevas formas de vida.

No se trata de tener un compendio de normas no prácticas, sino que en el caso de Ecuador y Bolivia el Buen Vivir forma parte de una larga búsqueda de alternativas de vida en la persistencia de luchas populares, particularmente de los pueblos y nacionalidades originarios. (p. 36)

El Buen Vivir, expone una nueva cosmovisión de manera amplia y diferente a la ya establecida, para que pueda surgir este nuevo pensar a través de raíces comunitarias no capitalistas; quebrando así también con la estructura antropocéntrica como civilización dominante y también de los diversos socialismos realmente existentes, que deberán pensarse desde posturas socio-biocéntricas (Belotti, 2013).

Uno de los pensamientos que fundamenta la existencia de los derechos de la naturaleza, es el concepto de Sumak Kawsay , el cual ha sido traducido desde la etimología de la lengua Quechua como vida en plenitud o Buen Vivir, haciendo referencia al vivir en equilibrio y armonía de las comunidades con la tierra, respetando sus ciclos, dinámicas y procesos vitales (Berrio Restrepo y Oquendo Arcila, 2019. p.20), observando la vida y su relación con la Pacha Mama. Aceptando este concepto como el punto central para establecer una integralidad ecosistémica entre todos los seres vivos, humanos y no humanos, fundamentado a partir de la interculturalidad.

Es así como el Buen Vivir aparece para brindar una opción de transformar y edificar una nueva sociedad, fundada en una convivencia y disciplina ciudadana que respete la diversidad, entrando en directa armonía con la naturaleza, a partir del conocimiento de los diversos pueblos culturales existentes. El Buen Vivir es una teoría que surge desde el pensamiento Latinoamericano, en contraposición al sistema capitalista mundial que se basa

en la explotación sin límites de los recursos naturales para acumular utilidades en beneficio del mercado, sin importar la afectación y el impacto que genere sobre las formas de vida en el planeta (Berrio Restrepo y Oquendo Arcila, 2019).

Frente al segundo concepto denominado Bien Común, Francesca Belotti (2013), menciona que este:

Resurgió en el referéndum contra la privatización del servicio hídrico nacional, que fue convocado en Italia en junio de 2011 bajo el título de “Agua bien común”. Este concepto a diferencia del buen vivir, la noción de bien común no ha estado ausente en la actualidad, e incluso la existencia de formas de propiedad colectiva de los bienes no ha sido desconocida para la doctrina jurídica y la cultura política europea; no obstante, estas dos construcciones dogmáticas han ido oscureciendo con el paso del tiempo, debido a la alianza entre el Estado y la propiedad privada, como nuevas ideologías. (p.46)

Es decir que esta trata de recursos que pertenecen a todos y cada uno al mismo tiempo y deben ser compartidos por una sociedad, creando vínculos mediante otras formas de relación entre las comunidades y las personas, superando las nociones individualistas y egoístas, para darle paso a un diálogo de saberes y un reconocimiento de las diferencias culturales para construir conocimientos y formas de vida social. Todo ello partiendo del proceso social de la interculturalidad mencionada por Catherine Walsh (2005):

La interculturalidad debería ser entendida como un proceso permanente de relación, comunicación y aprendizaje entre personas, grupos, conocimientos, valores y tradiciones distintas, orientada a generar, construir y propiciar un respeto mutuo, y a un desarrollo pleno de las capacidades de los individuos, por encima de sus diferencias culturales y sociales. (p. 4)

A partir de esta idea se desarrolla el principio de protección intergeneracional; es decir que no solo se debe pensar en las generaciones presentes, sino que también en las del futuro, sirviendo de inmediato a la comunidad, y con el deber impuesto en las instituciones públicas para resguardar, proteger y garantizar un medio ambiente sano para hoy y el futuro (Belotti, 2013).

El segundo concepto “Bien Común” se refleja en tener algo ‘en común’ con los demás, pensando de modo colectivo, valorando lo diferente y el pluralismo. En efecto, la comunidad a la que se refiere, cuando se habla de bienes comunes corresponde a la que Tönnies (1887), llama “comunidad de pueblo” que es un sujeto colectivo que está dirigido al exterior con una actitud de defensa, investigación y lucha, entre los que están conectados en ella. Es decir que existe un deber en todos, para garantizar y proteger ese bien, debido a que el descuido de uno repercute consecuencias negativas en todos.

El bien común de manera conjunta con el buen vivir, permite que surja la idealidad de una vida en plena tranquilidad y equilibrio natural con la comunidad humana, basada en los principios de complementariedad y reciprocidad, permitiendo el hecho de reajustar la economía y la sociabilidad, con fines a una conexión directa con los recursos naturales y con la diferencia que se debe tener en cuenta para con toda la sociedad y es el hablar del “mundo que tenemos en común”. Es así como se considera el bien común como parte constitutiva para llegar a cumplir con el ideal del buen vivir, representando el principio de la dignidad humana (Belotti, 2013).

Para Ramiro Ávila Santamaría (2019), es necesario:

La decolonialidad y un sistema no capitalista, que en el mundo andino es llamado *sumak kawsay*. En esa modernidad, hay espacios para diferentes conocimientos y sensibilidades, como los de los pueblos indígenas, otros sujetos y otras culturas, así

también los seres- no humanos que habitan dentro del mismo entorno, y otras formas de vida basadas en la satisfacción de necesidades naturales, y no en la acumulación de bienes artificiales, cuya satisfacción no está ligada con la vida plena. (p. 130)

Ahora bien, es relevante hacer énfasis en el ordenamiento jurídico colombiano, debido al avance en los últimos años, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales donde han sido reconocidos varios ecosistemas como sujeto de derechos, entre ellos se encuentra la sentencia T- 622 de 2016, donde la Corte Constitucional declarando como sujeto de derechos al Río Atrato y la sentencia STC 4360 DE 2018, donde la Corte Suprema de Justicia declara sujeto de derechos al Amazonas. En estas sentencias se aplica el paradigma ecocéntrico fundamentado en una concepción del “ser humano como parte integral y no como simple dominador de la naturaleza permitiendo un proceso de autorregulación de la especie humana y de su impacto sobre el ambiente, al reconocer su papel dentro del círculo de la vida” (Sentencia T-622-2016, p.131), por otra parte se establecieron los derechos bioculturales: como esa relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como sujetos de derechos, así también la protección a la biodiversidad, el derecho fundamental al agua, los derechos territoriales y étnicos, los principios rectores del derecho ambiental: principio de precaución, prevención y los derechos que tienen las futuras generaciones a gozar igualmente de un ambiente sano, planteando en primer lugar “el deber ético de la solidaridad de la especie y en segundo lugar en el valor intrínseco de la naturaleza” (Sentencia STC 4360- 2018, p. 19) .

La Corte Constitucional en la Sentencia T- 622 de 2016, planteó que:

La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. (p. 144)

A partir de este análisis es evidente que el humedal San Antonio de Padua es todo un ecosistema vulnerable y frágil que hace parte de un bien común; se relaciona con el concepto del buen vivir de las comunidades aledañas y además es un ser vivo, debido a que es un espacio natural en el cual se encuentra diversidad de flora y fauna, convirtiéndose un sujeto de derechos que necesita de protección. Se trata de la Naturaleza como un ser vivo del cual el ser humano hace parte y es vital para la existencia humana, que merece ser declarado como sujeto de derecho colectivo.

El ser humano integra el medio ambiente y, para subsistir, necesita tener consciencia de su poder y de su responsabilidad frente a la Naturaleza como un todo, el principio de la dignidad humana previsto constitucionalmente no solo se restringe apenas a la persona humana, sino que su dimensión es ampliada a otros seres vivos y a la naturaleza en general también. En consecuencia, los humanos no son los propietarios de la naturaleza y sus elementos, sino que simplemente hacen parte de ella y por lo tanto se debe ayudar a su conservación. El juez Constitucional supremo mediante la sentencia T-622/2016 expresó que:

el reto más grande del derecho constitucional en materia medioambiental es, alcanzar la efectiva protección de la naturaleza no por los beneficios materiales que pueda representar para la especie humana, sino por ser un ente vivo compuesto por un sinnúmero de formas de vida que son sujetos de derechos que se pueden individualizar. La naturaleza es muy significativa porque las personas la habitan y la requieren para subsistir, pero también lo es por ser el hogar del resto de los seres vivos, que son merecedores de velar por su conservación bajo estándares de respeto. Debido a esto la única manera de lograr la efectiva protección de este humedal es a través del cambio ideológico humano de la manera de concebir el mundo. Es decir, las personas tienen que ser conscientes de que forman un solo cuerpo con la naturaleza y están en la responsabilidad de ejercer protección y cuidado frente a la vulneración de estos ecosistemas, porque de esta manera será la única forma en que se evite ver los recursos naturales, desde la visión de la dominación y explotación, habiendo así un respeto hacia la Naturaleza como un verdadero sujeto de derechos colectivo (Blog del Departamento de Derecho del Medio Ambiente, 2018).

Teniendo en cuenta el principio de prevención, se observa la necesidad de ejercer protección inmediata en el humedal San Antonio de Padua, debido a que las múltiples afectaciones podrían llegar a ser irreversibles en este ecosistema, repercutiendo consecuencias graves para la vida humana. En este sentido la desaparición de este humedal podría comprometer el bienestar de las futuras generaciones de esta localidad, al no gozar del aspecto paisajístico, de su flora, fauna, clima y el recurso de vital importancia como lo es el agua.

Por lo tanto, se evidencia la real importancia de este tipo de espacios naturales dentro de la sociedad y su reconocimiento como sujeto de derechos colectivos.

Conclusiones

1. Con la expedición de la Constitución de 1991 se evidenció un amplio compendio normativo sobre la protección, conservación, restauración y prevención del derecho al medio ambiente sano, llegando a adoptar el título de Constitución Ecológica. Estableciendo la superioridad de la naturaleza y su carácter constitucional dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con fines a regular el comportamiento humano y sus actividades frente a ésta, así también, el derecho al medio ambiente es uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, puesto que los intereses generales priman sobre los particulares, es decir que el medio ambiente es una limitante para el derecho a la propiedad privada donde este último debe someterse al principio de la función social y ecológica.
2. El Ordenamiento territorial es un medio por el cual la rama del derecho público encargado de organizar el territorio colombiano, siendo un instrumento esencial para el desarrollo económico, social y fiscal, pero teniendo en cuenta que cada uno de estos aspectos debe tener directa relación con el medio ambiente de modo que haya un desarrollo sostenible, pensando en las generaciones presentes y futuras.
3. A partir de la línea jurisprudencial desarrollada sobre la Acción Popular, esta resulta ser la herramienta constitucional más idónea para ejercer la protección del humedal San Antonio de Padua, debido a que esta acción es procedente cuando hay afectación o amenaza a los intereses de carácter colectivo, tal y como resulta en el presente caso de investigación. Así también, después del estudio realizado por medio de la elaboración de la línea jurisprudencial acerca de la acción de tutela, se establece que esta procede como mecanismo subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración

de derechos fundamentales (individuales) o cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados y cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir a esta para evitar un perjuicio irremediable, lo que para el presente caso no aplica.

4. El derecho a gozar de un medio ambiente sano, es una responsabilidad de conservación y protección tanto a nivel estatal como social, es decir que además de la responsabilidad de las Entidades encargadas de conservar los ecosistemas naturales, cada persona tiene por mandato constitucional el deber de proteger las riquezas naturales, además los propietarios tanto de derecho público como de derecho privado deben acatar el principio de la función social y ecológica de la propiedad privada.
5. El desarrollo jurídico frente a la protección de los diferentes ecosistemas naturales ha evolucionado de tal manera que a nivel nacional e internacional existe normatividad específica para cada ecosistema, en el presente caso el humedal San Antonio de Padua se encuentra sustentado en la Convención Ramsar y otras normas supranacionales.
6. A nivel local, las autoridades involucradas en la protección, conservación y restauración de los humedales son las alcaldías municipales, las corporaciones autónomas regionales, el Ministerio Público, la Policía Nacional, así como los particulares. En los humedales de la meseta de Popayán, las autoridades encargadas de intervenir en su protección son: la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), la Alcaldía Municipal de Popayán, la Secretaría de Planeación Municipal, la Secretaria de Gobierno Municipal de Popayán, la Secretaría Municipal de Desarrollo Agroambiental y de Fomento Económico de Popayán, la Inspección de Policía Municipal Urbana, el Concejo Municipal de Popayán, la Personería Municipal de Popayán, la Defensoría del Pueblo - regional del Cauca, la Contraloría Municipal de

Popayán, la Policía Metropolitana de Popayán, Secretaria de Salud Municipal de Popayán, etc.

7. La pretensión de protección del Humedal San Antonio de Padua está pensada desde la relación que existe entre el medio ambiente sano con la solidaridad intergeneracional, pensado desde la perspectiva social actual hacia aquellas generaciones futuras y la declaratoria de la naturaleza como un sujeto de derechos y de especial protección.
8. La naturaleza como sujeto de especial protección tiene relación directa con la construcción de la colectividad, de los bienes comunes, del buen vivir y de su carácter de ser vivo; de esta manera el Humedal San Antonio de Padua de Popayán debe ser declarado un sujeto de derechos colectivo, aunque no se encuentre a su alrededor una determinada cultura étnica, a diferencia de lo sucedido en la declaratoria del Río Atrato y del Amazonas como sujeto de derechos, puesto que lo que prima es el presupuesto de la Naturaleza como un ser vivo.

Bibliografía

Aguirre, J. y Ángela, P. (2020). “*Acuerdo Intergeneracional: un principio de la especie*”. Revista Nova Et Vetera; Universidad del Rosario, Volumen 6 - N° 62. Recuperado de

<https://www.urosario.edu.co/Revista-Nova-Et-Vetera/Omnia/Acuerdo-Intergeneracion-al-un-principio-de-solidari/>

Acosta, A. (2011). “El buen vivir en el camino del post- desarrollo. Algunas reflexiones al andar”. Quito: Centro de Investigaciones Ciudad.

Ávila- Santamaria, R., Carvalho- Dantas, F. A., Estupiñán- Achury, L., Martínez- Dalmau, R. y Storini, C. (2019). “*La naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático*”. Bogotá: Universidad Libre, Edición: Grupo de Investigación en Estudios Constitucionales y de la Paz.

Bedoya-Gallego, N. (2018). “*Las Categorías de Protección Ambiental en el Ordenamiento Territorial en Colombia*” – Estudio de Caso Cerros Tutelares POT Popayán. Bogotá - Colombia: Universidad Externado.

Belotti, F. (2013). “*Entre bien común y buen vivir- Afinidades a distancia*”. Revista de ciencias sociales, N° 48, Quito, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales- Sede del Ecuador.

Belkis-Cartay, A. (2012). “*La naturaleza: objeto y sujeto de derechos*”. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Autónoma de Guerrero. Recuperado de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3219/5.pdf>

Bell, M. (2003). “*Thomas Berry and an Earth Jurisprudence. An Exploratory Essay*”.
The Trumpeter vol. 19, nº 1.

Benavidez- Sanchez, E., G. (2005). *Principios del derecho internacional del medio ambiente en la jurisprudencia constitucional colombiana: materialización y tangibilidad*, [Tesis de pregrado, para optar el título de Derecho, Universidad de los Andes- Bogotá D.C].

Berrio- Restrepo, S. y Oquendo Arcila, S. (2019) “*La naturaleza sujeto de derechos- Una mirada hermenéutica en el contexto Colombiano y Latinoamericano*” [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma Latinoamericana Antioquia] Archivo digital.

http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/1347/1/unaula_rep_pre_der_2019_Naturaleza_sujeto_derechos.pdf

Botina-Gómez, A. (2020). “*Un recorrido a la naturaleza como sujeto de derechos*”. Blog del departamento de derecho del medio ambiente, Universidad Externado de Colombia. Recuperado de

<https://medioambiente.uexternado.edu.co/un-recorrido-a-la-naturaleza-como-sujeto-de-derechos/>

Brunal-Vergara, R. (2021). *Participación ciudadana en el plan de ordenamiento territorial de Montería* [Tesis de maestría en ciudadanía y derechos humanos, Universidad Jorge Tadeo Lozano]. Archivo digital

<https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/20568/Participaci%C3%B3n%20ciudadana%20en%20el%20plan%20de%20ordenamiento%20territorial%20de%20Monter%C3%ADa.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Se%20trata%20de%20un%20proceso,colectivos%2C%20prestaci%C3%B3n%20de%20bienes%20y>

Calderón-Medellín, M., León, Y. (2011). “*Gobernanza ambiental y participación comunitaria para la restauración y conservación del Humedal la Vaca Techovita, Bogotá*”.

Castiblanco, C. (2020). “¿Sabes qué es una Zona de Manejo y Preservación Ambiental?”. Secretaria de Ambiente de Bogotá.

<https://bogota.gov.co/mi-ciudad/ambiente/que-es-una-zona-de-manejo-y-preservacion-ambiental>

Clavijo-Cáceres, D., Guerra-Moreno, D. y Yáñez-Meza, D. (2014). “*Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al Derecho*”. Colombia: Ibañez.

Recuperado de

http://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf

Convención de Ramsar. (1996). “*Cooperación con el Convenio sobre la Diversidad Biológica*”. Resolución VI.9, 6a. Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes, Brisbane, Australia.

Convención Ramsar. (s.f) Ficha informativa 6 sobre la convención de los humedales.

https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/fs_6_ramsar_convention_sp_0.pdf

Convenio de las Naciones Unidas sobre la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). principios 2, 31 I.L.M. 876

Corporación Autónoma Regional del Cauca. (2012).” *Informe de los humedales georreferenciados del departamento del Cauca*”. Contrato N° 0115-30-04.2012.

Corporación Autónoma Regional del Cauca. (2019). “Informe Visita Técnica al humedal, recorrido de la delimitación, georreferenciación y caracterización ecológica del humedal “San Antonio de Padua”, municipio de Popayán- Cauca. Solicitud expresa por la comunidad mediante reunión acta de acuerdo mesa técnica ambiental”. Radicado SGA-21385-2019.

Cuéllar -Muñoz, H. (2021). “*La naturaleza como sujeto de derechos. Un breve análisis constitucional, comparado y jurisprudencial*”. Universidad de Ibagué, Dos mil tres mil, Vol. 23, e269. Recuperado de

<https://revistas.unibague.edu.co/dosmiltresmil/article/view/269/262>

Estado Social de Derecho. (s.f). “*La dignidad humana, derecho Constitucional*”. Docencia-udea. Recuperado de

<http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/fundado.html#:~:text=La%20prevalencia%20del%20inter%C3%A9s%20general,por%20encima%20de%20lo%20individual.&text=El%20t%C3%A9rmino%20en%20la%20Constituci%C3%B3n,colectivo%2C%20inter%C3%A9s%20de%20la%20Naci%C3%B3n.>

Escobar, G.;González, L.; Mosquera, J.; Garbiras, A y Palau, A. (2019). “*Intervención del bosque seco tropical y humedal El Cortijo Cali Lucha por la defensa del humedal y relicto boscoso por la comunidad. González*”. Cali, Colombia: Poemia, 2019.

Febres-Cordero, J., B. (2019). “*La prevalencia del interés general: clave para la convivencia y la construcción de democracia*”. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

https://wsr.registraduria.gov.co/IMG/pdf/prevalencia_del_interes_general.pdf

Ferro Negrete, A., y Lopez Sela, P.L. (2006). *Derecho ambiental*, Iure editores, S.A. de C.V Industria Editorial Mexicana.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf>

Gardner C., Max- Finlayson y Royal C. (2018). “*Perspectiva mundial sobre los humedales: Estado de los humedales del mundo y sus servicios a las personas*”. Gland (Suiza). Secretaría de la Convención de Ramsar. Recuperado de

https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/gwo_s.pdf

Guaqueta, Z.; Manjarres, M. y Vargas, H. (2014). *“Los criterios de la Corte Constitucional en torno al medio ambiente, como objeto autónomo de protección de la acción de tutela”*. Centro de investigaciones Universidad Libre - Bogotá

Gutierrez-Pizzo, J.A. (2018). “Conceptualización De La Función Social y Ecológica De La Propiedad Privada”. Revista Virtual “Renacer Jurídico” Programa de derecho “FUP” Cuarta Edición, Popayán, Colombia.

https://fup.edu.co/wp-content/uploads/2019/02/funcion_social_de_la_propiedad_privada.pdf

Idrobo- Guevara, M., E. (2018). *Formulación de un plan de manejo ambiental para la conservación del humedal “San Antonio de Padua”, Popayán - Cauca*, [Tesis de pregrado, para optar el título de ingeniera ambiental y sanitaria, Corporacion Universitaria Autonoma del Cauca].

Jaquenod de ZSogon, *Iniciación al derecho ambiental*, 1a ed, Editorial Dykinson, Madrid, 1996, págs 221.

Londoño, B.T. (2010). *“El medio ambiente sano, un derecho de todos: cartilla de aprendizaje”*. Directora del Grupo de Acciones Públicas. Facultad de Jurisprudencia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Lopez- Macias, L., F. (1998) *“Introducción al Derecho Ambiental”*, primera edición, publicado en los Estados Unidos.

López-García, E. (2019). *“El principio de precaución en el derecho ambiental”*. Asuntos legales. Recuperado de

<https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/el-principio-de-precaucion-en-el-derecho-ambiental-2892905>

Londoño-Toro, B. (2006). “*Algunas reflexiones sobre la exigibilidad de los derechos colectivos y del ambiente. En Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia*”. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. P. 62.

Martinez- Miguelez, M. (2011). “*Paradigmas emergentes y ciencias de la complejidad*”. Universidad del Zulia, Maracaibo- Venezuela, opcion, vol 27, N° 65

Menéndez, A.J. 2000. “*El Derecho Ambiental*”. Recuperado de

<https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/DerAmb.htm>

Méndez, J. (2021). “*Solidaridad Intergeneracional*”. Columna Indicio Esmeralda- El Oriente. Recuperado de

<http://www.eloriente.net/home/2021/02/10/solidaridad-intergeneracional-por-jarumy-mendez/>

Muñoz-Díaz, A.; Rincon-Hernandez, K. y Rios-Ramirez, N. (2012). “*La prevalencia del interés general frente a la dignidad humana en el Estado Social de Derecho Colombiano-Incidencias y efectos en las comunidades indígenas*”. Fundación Universitaria Agraria de Colombia-Uniagraria. Facultad de Derecho.Semillero de Investigación: Praxis Iuris.

<http://www.riossilva.com/wp-content/uploads/2012/02/LA-PREVALENCIA-DEL-INTERES-GENERAL-FRENTE-A-LA-DIGNIDAD-HUMANA.pdf>

Muñeton-Santa, G. (s.f) *El ordenamiento del territorio y la vida de las personas*. Instituto de Estudios Regionales, Universidad EAFIT, Corantioquia. Recuperado de

<https://www.eafit.edu.co/innovacion/diplomado-oat/sesion3/Presentaci%C3%B3n%20Poblaci%C3%B3n%20y%20Ordenamiento.pdf>

Ortiz- Ocaña, A. (2015). “Enfoques y métodos de investigación en las ciencias humanas y sociales”. Ediciones de la U - Transversal 42 No. 4, Bogotá D.C. Editorial buena semilla. Recuperado de

<https://www.researchgate.net/publication/315842152>

Pacheco, V. y Pastrana, E. (2010). “*La Convención Ramsar a lo largo del eje local-global: protección de humedales en el Valle del Cauca*” vol.15 no.2 Bogotá.

Recuperado de

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-440920100002000

07

Peñaranda-Sanchez, M.V. (2008). “*Los humedales y el ordenamiento territorial en el marco del nuevo paradigma de desarrollo sostenible*”. Tecnología en Marcha, Vol. 21-1, pp. 228-252. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4835685>

Peña-Chacon, M. “*El principio de no regresión ambiental a la luz de la jurisprudencia constitucional costarricense*”. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Pinzon Hernandez, A. (2017) “Las acciones populares y su incidencia en la gestión pública ambiental” [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá] Archivo digital.

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/43753/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodriguez, F. (2013) *Derecho ambiental. El fenómeno del ambiente, antecedentes, aspectos jurídicos, derecho positivo nacional, la cuestión ambiental, el impacto ambiental, la matriz jurídica, los actores involucrados y casos prácticos*. Editorial Científica Universitaria. Córdoba. Argentina.

<http://www.feliperodriguez.com.ar/wp-content/uploads/2013/11/LIBRO-6-DERECHO-AMBIENTAL.pdf>

Rodríguez, G., A. y Muñoz- Avila, L., M. (2009). “La participación en la gestión ambiental: Un reto para el nuevo milenio”. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Recuperado de

<https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/8893>

Rojas-Peña, D. (2004). “*La función ecológica de la propiedad privada en Colombia: análisis desde una perspectiva, de precedentes jurisprudenciales y de la normativa vigente*”.

[Tesis de pregrado para optar por el título de abogado, Universidad de los Andes de Bogotá-Colombia]. Archivo Digital.

<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/21952/u258798.pdf?sequence=1#:~:text=%E2%80%9CSe%20garantizan%20la%20propiedad%20privada,ni%20vulnerados%20por%20leyes%20posteriores.&text=La%20propiedad%20es%20una%20funci%C3%B3n,es%20inherente%20una%20funci%C3%B3n%20ecol%C3%B3gica>

Sentencia T- 622-2016. (2016, 10 de noviembre). Sala sexta de revisión de la Corte Constitucional (Jorge Iván Palacio Palacio, M.P)

Sentencia STC 4360-2018. (2018, 5 de abril). Corte Suprema de Justicia (Luis Armando Tolosa Villabona, M.P)

Sentencia N° Exp. 15238 3333 002 2018 00016 01. (2018, 9 de agosto). Tribunal Administrativo de Boyacá.

Sentencia N° de exp. 41-396-40-03-001-2019-00114-00. (2019, 19 de marzo). Juzgado Unico Civil Municipal de la Plata Huila.

Sentencia N°.38- Rdo N°.05001 31 03 004 2019 00071 01. (2019, 17 de junio). Tribunal Superior de Medellín – Sala Cuarta Civil.

Sentencia T- 2019-00043-00. (2019, 12 de julio). Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Sentencia T -036-2019. (2019, 11 de septiembre). Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.

Sentencia T- No. 071, Expediente No. 41001-3109-001-2019 – 00066-00. (2019, 24 de octubre). Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento (Neiva-Huila).

Sentencia STC- 3872-2020, radicación n° 08001221300020190050501. (2020, 18 de junio). Corte Suprema- Sala de Casación Civil, parque Isla Salamanca.

Sentencia Ref. N° Exp. 63-001-22-14-000-2020-00089-00. (2020, 18 de noviembre). Tribunal Superior de Armenia- Sala Civil Familia Laboral.

Sentencia ST- 0047-2020. (2020, 1 de diciembre). Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso.

Sentencia n° 2004-0992. (2006). Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección segunda.

Sentencia con N° de radicado 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP). (2014, 28 de marzo). Consejo de Estado- Sala de lo contenciosos administrativo, Sección primera.

Sentencia T-466/03. (2003, 5 de junio). Sala segunda de revisión de la Corte Constitucional. (Alfredo Beltran Sierra M.P)

Sentencia T-710/08. (2008, 15 de julio). Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. (Jaime Cordova Triviño M.P)

Sentencia con número de radicado 19001-33-31-005-2011-00182-03(AP) Acumulado- 19001-23-00-001-2011-00055-03(AP). (2018, 16 de agosto). Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección primera. (Maria Elizabeth Garcia Gonzalez C.P)

Serrato, C. (2007). *“El caso del conflicto del humedal de Córdoba”*. Bitácora 11 (1) 2007.

Silva-Hernández, F. (2019). “*Principio de prevención y precautorio en materia ambiental* “. Revista Jurídica Derecho. Vol.8, N°11. Recuperado de

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2413-28102019000200006&script=sci_arttext&tlng=es

Valverde- Soto, M. (s.f). “*Principios generales de derecho internacional del medio ambiente*”. Recuperado de

<http://www.oas.org/dsd/Tool-kit/Documentosspa/ModuloII/Soto%20Article.pdf>

Valencia- Restrepo, H. (2007). “*La definición de los principios en el derecho internacional contemporáneo*”. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 36, N° 106/pp. 69-124, Medellín- Colombia. Recuperado de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2367495>

Villabella- Armengol, C., M. (2015). “*Los métodos en la investigación jurídica*”. Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de

www.juridicas.unam.mx <http://biblio.juridicas.unam.mx>

Walsh, C. (2005). *La interculturalidad en la educación*. Lima: Ministro de Educación de Perú.

Wong, G. (2009).” *Ordenamiento ecológico y ordenamiento territorial: retos para la gestión del desarrollo regional sustentable en el siglo XXI*”. Est. soc vol.17 spe Hermosillo.

Recuperado de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-45572009000300